



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS
ECONOMICOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00749-2014-0-
2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO (A)**

AUTOR (A)

**Bach. KATHERINE MARIBEL CRUZ TALLEDO
COD. ORCID: 0000-0002-6787-439X**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bach. Katherine Maribel Cruz Talledo
COD. ORCID: 0000-0002-6787-439X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A mis tíos: Marlene y Arturo Talledo Panta,
a mis padres y a mi esposo quienes con su
amor y esfuerzo me han permitido llegar a
cumplir hoy un sueño más.

A Dios que está conmigo siempre y acoge y
acompaña en las adversidades

Katherine Maribel Cruz Talledo

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Katherine Maribel Cruz Talledo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00749-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, pago de beneficios, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on payment of social benefits and / or compensation or other economic benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00749-2014 -0-2001-JR-LA-02, of the Judicial District of Piura, Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high, very high and very high level; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, benefit payment, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Carátula | i |
| Equipo de trabajo | ii |
| Jurado evaluador | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Índice general | viii |
| Índice de cuadros | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN | 01 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 06 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 06 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 09 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio | 09 |
| 2.2.1.1. Acción | 09 |
| 2.2.1.1.1. Concepto | 09 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción | 10 |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción | 10 |
| 2.2.1.1.4 Alcance | 10 |
| 2.2.1.1.5. La acción con otra institución jurídica | 10 |
| 2.2.1.1.5.1 La acción y la excepción | 10 |
| 2.2.1.2. La jurisdicción | 11 |
| 2.2.1.2.1. Concepto | 11 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción | 11 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional | 12 |
| 2.2.1.3. La Competencia | 14 |
| 2.2.1.3.1. Concepto | 14 |
| 2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral | 14 |
| 2.2.1.3.3. Regulación de la competencia | 18 |
| 2.2.1.4. La pretensión | 19 |
| 2.2.1.4.1. Concepto | 19 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.4.2. Regulación | 19 |
| 2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio | 19 |
| 2.2.1.5. El proceso | 19 |
| 2.2.1.5.1. Concepto | 19 |
| 2.2.1.5.2. Regulación | 20 |
| 2.2.1.5.3. Funciones | 20 |
| 2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional | 21 |
| 2.2.1.5.5. El debido proceso formal | 21 |
| 2.2.1.5.5.1. Conceptos | 21 |
| 2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso | 21 |
| 2.2.1.6. El proceso laboral | 23 |
| 2.2.1.6.1. Concepto | 23 |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral | 24 |
| 2.2.1.6.2.1. Principios procesales de acuerdo a la Ley Procesal N° 26636 | 24 |
| 2.2.1.6.2.2. Principios procesales de acuerdo a la Nueva Ley Procesal N° 29497 | 27 |
| 2.2.1.7. El proceso laboral ordinario | 28 |
| 2.2.1.7.1. El Pago de Beneficios sociales en el proceso Ordinario | 29 |
| 2.2.1.7.2 Fines del proceso laboral | 29 |
| 2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso | 29 |
| 2.2.1.7.3.1. Concepto | 29 |
| 2.2.1.7.3.2. Regulación | 29 |
| 2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio | 30 |
| 2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el Proceso ordinario Laboral | 30 |
| 2.2.1.8.1. Nociones | 30 |
| 2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio | 30 |
| 2.2.1.9. Los sujetos del proceso | 31 |
| 2.2.1.9.1. El Juez | 31 |
| 2.2.1.9.2. La parte procesal | 31 |
| 2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda | 32 |
| 2.2.1.10.1. La demanda | 32 |
| 2.2.1.10.2. La contestación de la demanda | 32 |
| 2.2.1.11. La prueba | 32 |
| 2.2.1.11.1. En sentido común. | 33 |
| 2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal. | 33 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 33 |
| 2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez. | 34 |
| 2.2.1.11.5. El objeto de la prueba. | 34 |
| 2.2.1.11.6. El principio de la carga de la prueba. | 35 |
| 2.2.1.11.7. Valoración y apreciación de la prueba. | 35 |
| 2.2.1.11.8. Sistemas de valoración de la prueba. | 35 |
| 2.2.1.11.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. | 36 |
| 2.2.1.11.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 37 |
| 2.2.1.11.11. Las pruebas y la sentencia. | 37 |
| 2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio | 37 |
| 2.2.1.12.1. Documentos | 37 |
| 2.2.1.12.2. La pericia | 38 |
| 2.2.1.12.2.1. Concepto | 38 |
| 2.2.1.12.2.2. Regulación | 38 |
| 2.2.1.12.2.3. Documento Pericial actuado en el Proceso | 38 |
| 2.2.1.13. Las resoluciones judiciales | 38 |
| 2.2.1.13.1. Concepto | 38 |
| 2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales | 39 |
| 2.2.1.14. La sentencia | 39 |
| 2.2.1.14.1. Etimología | 39 |
| 2.2.1.14.2. Conceptos | 39 |
| 2.2.1.14.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil | 39 |
| 2.2.1.14.4. Estructura de la sentencia | 40 |
| 2.2.1.15. La motivación de la sentencia | 50 |
| 2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso | 50 |
| 2.2.1.16. Los medios impugnatorios en el proceso laboral | 58 |
| 2.2.1.16.1. Concepto | 58 |
| 2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 58 |
| 2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral | 58 |
| 2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio | 59 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio | 59 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia | 59 |

| | |
|--|----|
| 2.2.2.2. Ubicación de beneficios sociales en las ramas del derecho | 59 |
| 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral | 60 |
| 2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Pago de Beneficios sociales y despido arbitrario | 60 |
| 2.2.2.4.1. El Trabajo | 60 |
| 2.2.2.4.1.1. Etimología | 61 |
| 2.2.2.4.1.2. Concepto | 61 |
| 2.2.2.4.1.3. Derecho del trabajo | 61 |
| 2.2.2.4.1.4. El trabajador | 62 |
| 2.2.2.4.1.5. El empleador | 63 |
| 2.2.2.4.2. El Contrato de trabajo | 63 |
| 2.2.2.4.2.1. Concepto | 63 |
| 2.2.2.4.2.2. Elementos | 64 |
| 2.2.2.4.2.3. Extinción del Contrato de Trabajo | 65 |
| 2.2.2.4.2.3.1. Concepto | 65 |
| 2.2.2.4.2.3.2. Causas de extinción | 66 |
| 2.2.2.4.2.4. El despido | 66 |
| 2.2.2.4.2.4.1. Concepto | 66 |
| 2.2.2.4.2.4.2. Clasificación | 66 |
| 2.2.2.4.2.4.2.1. Despido legal | 66 |
| 2.2.2.4.2.4.2.2. Despido nulo | 67 |
| 2.2.2.4.2.4.2.3. Despido arbitrario | 67 |
| 2.2.2.4.2.5. Acta de inspección del Ministerio de Trabajo | 68 |
| 2.2.2.5. Beneficios sociales | 69 |
| 2.2.2.5.1. Concepto | 69 |
| 2.2.2.5.2. Regulación del pago de beneficios sociales | 69 |
| 2.2.2.6. La Compensación de tiempo de servicio | 69 |
| 2.2.2.6.1. Concepto | 69 |
| 2.2.2.6.2. Regulación | 70 |
| 2.2.2.2.7. Gratificaciones truncas devengadas | 71 |
| 2.2.2.2.7.1. Conceptos | 71 |
| 2.2.2.2.7.2. Regulación | 71 |
| 2.2.2.2.8. Vacaciones Truncas devengadas en el presente caso | 71 |
| 2.2.2.2.8.1. Conceptos | 71 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.2.2.8.2. Regulación | 72 |
| 2.2.2.2.9. La Asignación Familiar. | 72 |
| 2.2.2.2.9.1. Conceptos. | 72 |
| 2.2.2.4.2.9.2. Regulación. Ley 25129 y su reglamento N°035-90-TR | 73 |
| 2.2.2.4.2.8. Indemnización u otros beneficios económicos | 73 |
| 2.2.2.4.2.8.1. Conceptos. | 73 |
| 2.2.2.4.2.8.2. Regulación.- Decreto Supremo N° 003-97-TR (Art. 38) | 73 |
| 2.2.2.6.2. Marco Normativo de la Indemnización por despido arbitrario | 73 |
| 2.2.2.6.3. La indemnización en la jurisprudencia. | 74 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 77 |
| III. METODOLOGÍA | 80 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 80 |
| 3.2. Diseño de investigación | 80 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 81 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos. | 81 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos | 81 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 82 |
| 3.7. Rigor científico ² | |
| IV. RESULTADOS | 83 |
| 4.1. Resultados | 83 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 138 |
| V. CONCLUSIONES | 143 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 147 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 151 |
| Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. | 158 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. | 167 |
| Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia | 168 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 83 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 87 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 109 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 112 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 118 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 131 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 134 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 136 |

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado (Alvaro, 2013).

En el contexto internacional:

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el “principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento, una de las acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Por otro lado; en América Latina, Gregorio C. (2006) un estudio elaborado para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) señala que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en esta parte del continente han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos

códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles.

En relación al Perú:

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales” (León, 2008) “bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia (Alvaro, 2013).

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal (Alvaro, 2013).

En el ámbito local:

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, éste documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis

es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso Pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales donde se observó que en la audiencia única fue aceptada a una de las pretensiones que fue la indemnización y pago de beneficios sociales, así mismo en la Audiencia Única se pasó a demandar pago de beneficios sociales señalando que los puntos controvertidos eran los mismo. La sentencia de primera instancia resolvió en Declarar **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por don **F.B.G.** sobre remuneraciones devengadas y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa contra la **M.P.P.** En consecuencia **ORDENO** a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 23/100 SOLES (S/. 80,330.23)**; monto que corresponde a razón: (S/. 48,342.87 remuneraciones devengadas; S/. 12,397.28 por gratificaciones; S/. 19,590.08 por vacaciones) todo ello por el período del 12 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014; más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia. En consecuencia ordeno **PROCEDA** la demandada a depositar en una institución financiera designada por el demandante la suma de **S/. 20,499.93** por compensación por tiempo de servicios la misma que fue apelada

ante el mismo órgano que se eleve al superior jerárquico dentro de la fecha señalada por ley. A continuación señalamos q en la segunda sentencia fue una confirmatoria de la sentencia de primera instancia. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 24 de mayo del 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **F.B.G** contra **M.P.P**, sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes:
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque dado a muchos problemas laborales vemos de tal modo que aún no se ha tomado en cuenta al trabajador como persona humana que es fin supremo de cada derecho , nuestra legislación peruana no está tomando conciencia a través de sus

legisladores que el ser humano es la fuente de energías de toda una sociedad y del estado, la misma que debe ser estudiada y darle el énfasis necesario al trabajador a través de una nueva reforma laboral integral, en donde se reconozcan los verdaderos derechos del trabajador como persona humana y se aporte más a q estos derechos no se vean vulnerados por normas que solo buscan que el trabajador pierda unos de los principios fundamentales señalando en la actual constitución. No se debe dar la irrenunciabilidad de los derechos, lo mismos que no deben estar condicionados a plazos cortos como por ejemplo el de demanda por despido arbitrario en un máximo de 30 días lo cual sería factible que este plazo debe ser ampliado a un mínimo de 6 meses. Además creemos que la legislación laboral no debe estar supeditada a plazos relativamente cortos accionar con relación a la demanda por pago beneficios sociales, manifestando que los plazos de prescripción deben tener un plazo más amplios, aduciendo que debe tener como mínimo para poder accionar la demanda de beneficios sociales de 15 años, tal y conforme lo señalaba la Carta Magna de 1979. Creemos que la nueva reforma laboral no solo debe enmarcarnos en asegurar la protección al trabajador sino buscar mejores condiciones equitativas de ambas partes, Trabajador, Empleador y el Estado. Por estas razones, la sociedad en general tiene que tener un cambio cultura y sobre todo en educación que nos lleve a complementar que la única naturaleza es el bienestar común del trabajador y que deben ser protegidas x aquellos que constitucionalmente administran justicia a nombre la nación y no de aquellos operadores del derecho que lo único que buscan es confrontarnos entre la sociedad creando el caos, la desconfianza y por qué no decir lo en uno de los países en donde más se ha detectado la corrupción. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (Alvaro, 2013).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sarzo (2012) investigó sobre “La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano y estas fueron sus conclusiones: a) El derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano”. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como “contenido esencial” o como “contenido constitucionalmente protegido) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste. b) Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado contenido esencial de los derechos fundamentales o del llamado contenido constitucionalmente protegido, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de *todo a parte*. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales. c) El contenido constitucionalmente protegido del derecho a una remuneración suficiente proscribiera el trabajo impago. El reconocimiento constitucional de la contra prestatividad del salario (artículo 23, cuarto párrafo, de la Constitución) determina a favor del trabajador un derecho constitucional al pago de la remuneración por el cumplimiento de su prestación laboral. Este derecho al pago de la remuneración marca el inicio del ámbito tutelado por el derecho a una remuneración suficiente. Será inconstitucional, entonces, cualquier negativa de pago, pura y simple, del empleador.

También Morales (2006), en Guatemala; investigó: El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso civil guatemalteco; en donde expresa lo siguiente: a) Que la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. b) La sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida. c) Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos

litigiosos que hayan sido objeto del debate o del prejuicio o del proceso. d) Las sentencias deben ser claras, no deben precisar de una compleja labor de interpretación, por lo cual sus pronunciamientos deben ser por sí mismos evidentes, y no deben contener decisiones contradictorias.

Marcenaro (2009) investigó sobre los derechos laborales de rango constitucional y estas fueron sus conclusiones: a) Las definiciones y clasificaciones de los derechos sociales siempre serán incompletos por cuanto toman en cuenta solo ciertas perspectivas, pero excluyen otras. La finalidad de establecerlas es básicamente de carácter didáctico. b) Los derechos sociales deben ser analizados desde diversas perspectivas entre las que debemos necesariamente incluir la libertad, la igualdad, la solidaridad, la dignidad y la seguridad. c) Los derechos sociales evolucionaron como consecuencia del proceso de especificación. Con la promulgación de la Nueva constitución Política del Perú del año 1993, se ha disminuido considerables artículos a la protección del derecho laboral peruano en relación a la constitución política del año 1979, en forma de comparación, señalamos que la constitución del año 1979, establecía 16 artículos de derechos laborales y la actual constitución del 1993, solo comprende 7 artículos. La constitución de 1993 termina con la estabilidad laboral absoluta de la de 1979, dejando solo a una indemnización por despido arbitrario y pagos de beneficios sociales, en el Perú solo existe estabilidad laboral relativa la misma que solo está supeditada en caso de despido del trabajador al pago de beneficios sociales de un tope al margen de sus años de labore y al retiro de su CTS, que es depositado y se retira cuando es despedido o cesado el trabajador en sus funciones, es menester señalar que aun si un trabajador tuviera un ejemplo 30 años de trabajos realizados y es despedido arbitrariamente solo le corresponde una máximo de años de hasta 12 sueldos no importando los años que haya pasado laborando en la misma empresa. Quedando a mí entender desprotegido el trabajador.

Que la Constitución de 1993 ha tratado de darle una figura al trabajo como libre mercado, eliminando la estabilidad laboral con la finalidad según se entiende de provocar las inversiones y crear fuentes de trabajos, que las mismas pueden haber tenido resultado favorables, es de saber que la persona como fin supremo de la sociedad se le ha restringido derechos inherentes como trabajador, no es tan cierto que esta forma de legislación de ser beneficiosa en un estado de gobierno sobre todo como nuestro país en vías de desarrollo. Precedentes como el gobierno italiano a la fecha tienen estabilidad absoluta reconociéndoles derechos a sus mejores condiciones de vida y estos países han crecido considerablemente a comparación de nuestro país, entonces podemos deducir que no

están cierto que la estabilidad perjudica la estabilización probada si no que éstas traen evasión de impuestos para el crecimiento de un estado, en tal sentido lo único que a favorido el contribuir al engrandecimiento de capitales supra nacionales y capitales monopolizados en contra.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2. En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil. Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”. Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código” (Jurista Editores; pp. 461-462).

2.1.1.1.1. Concepto

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional. **a)** Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar. **b)** Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda. **c)** Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p.40)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera (Muñoz, 2013): Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige (Muñoz, 2013).

Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no (Muñoz, 2013). Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir, muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no” (Muñoz, 2013). Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (Muñoz, 2013)

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características: A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Por qué no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad. B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4 Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.1.1.5. La acción con otra institución jurídica

2.2.1.1.5.1 La acción y la excepción

La acción es una garantía procesal consagrada en la constitución que formaliza el debido proceso y acceso a la justicia, su consecuencia es el derecho de excepción, el cual no es una garantía procesal, sino un acto jurídico, procedente de un derecho autónomo mas no público subjetivo, cuya existencia no radica en una garantía procesal sino de la interposición de un derecho de acción, es decir, cualquier persona. Por el simple hecho de tener capacidad tiene derecho de accionar al órgano jurisdiccional, pero no todos tienen derecho de excepción, este surge únicamente en contra de una acción previamente ejercitada. (Chamané Orbe, 2009)

La acción es un derecho público, esto es porque corresponde a todo sujeto de derecho como vimos anteriormente y éste es solo procedente al órgano jurisdiccional, las excepciones y defensas proceden contra el actor y cuya valoración depende del órgano jurisdiccional. Tanto acción como excepción son derechos abstractos, porque están en todo sujeto de derecho, debido a que toda persona tiene el derecho de demandar, como tienen derecho a defenderse. El acto de la acción la realiza el propio actor que tiene derecho a interponer una demanda porque se ha vulnerado sus derechos, siendo en situación actual y real la cual exista el resultado de que su accionar sea fundada o infundada, determinada por un juez.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Hugo Alsina(s/f), tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos:

A) Notio: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

B) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que

dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas.

C) Coertio: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

D) Iudicium: Es el poder de resolver, es decir la facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E) Executio: Es llevar a ejecución sus propias resoluciones. Eso quiere decir que es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defense (Muñoz, 2013).

El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado (Muñoz, 2013).

El principio de la pluralidad de instancia. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales” (Muñoz, 2013).

Principio de Unidad y Exclusividad. Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, R., 2011, p. 198).

Principio de Independencia Jurisdiccional. Este principio se encuentra Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chanamé, R., 2011, p. 201).

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Este principio se “encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Chanamé, R. 2011, p. 204).

Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Este principio se encuentra previsto en el “Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Chanamé, R. 2011, p. 213).

Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia

de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales (Alvaro, 2013).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). La competencia es la que tiene un Juez para dilucidar incertidumbres de diversas materias asignadas a su despacho fijándose los límites dentro de los cuales ejerce facultad en la jurisdicción determinada siendo el juez máximo representante de la ley que tiene atribución jurídica.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral

La competencia del régimen laboral se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

Competencia por razón del territorio. Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 se ha tomado en cuenta dos criterios para determinar la competencia territorial: Fuero Personal, domicilio principal del empleador y Fuero correspondiente a la ubicación del centro de trabajo.

A su vez La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 6 establece que: a) A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. b) Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste. c) En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo. d) La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

Competencia laboral en razón a la materia. Esta competencia delimita el poder jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto objeto de la Litis.

El Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo hace mención que: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Bajo dicha afirmación se le atribuye competencia a:

A) Los juzgados de paz letrados laborales, conocen de los siguientes procesos: Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 emergen en este criterio: a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP.

b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral. c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía. d. Las demás que la Ley señale. A su vez La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 1 establece que: a) En proceso abreviado laboral: Las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta URP. La prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. b) Los procesos con título ejecutivo: Cuando la cuantía no supere las cincuenta URP; Salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía. c) Los asuntos no contenciosos: Sin importar la cuantía

B) Los juzgados especializados de trabajo, conocen de los siguientes procesos:

Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 los juzgados especializados conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: a. Impugnación del despido. b. Cese de actos de hostilidad del empleador. c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza. d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que ex cedan de diez (10) URP. e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale. f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral. g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de

trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales. h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales. i. Conflictos intra e intersindicales. j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores. k. Materia relativa al sistema privado de pensiones. l. Las demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale. A su vez La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 2 establece que los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral Todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio. c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo. g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución. h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros. i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras. j) El Sistema Privado de Pensiones. k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral: De la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única. Las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

3. En proceso contencioso administrativo : Conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

4. Los procesos con título ejecutivo: Cuando la cuantía supere las cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

C) Las salas laborales de las cortes superiores: Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 las salas especializadas conocen de las pretensiones en materia de: a. Acción popular en materia laboral. b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva. c. Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social. d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial. e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley. f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación. g. La homologación de conciliaciones privadas. h. Las demás que señale la Ley.

Asimismo la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 3 establece que tienen competencia en primera instancia en las materias siguientes: a. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales. b. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje. c. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. d. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial. e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley. f. Las demás que señale la ley.

Competencia laboral por razón de función

A) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República: Según la Ley procesal de trabajo 26636 establece que:

Art 5. Competencia por razón de función.- Son competentes para conocer por razón de la función:

1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema: a. Del recurso de casación en materia laboral. b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia. c. De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial y según la Nueva Ley Procesal Laboral 27497 establece que es competente para conocer de los siguientes recursos: a. Del recurso de casación b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y, c. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Artículo 4, inciso 1)

B) Las salas laborales de las cortes superiores

Según la Ley procesal de trabajo 26636 establece que las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, son competentes para conocer temas con respecto al recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de trabajo. (Art. 5, Inciso 2) Mientras que la Nueva Ley Procesal Laboral, normaliza que son competentes para conocer de los siguientes recursos: a. Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y, b. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Artículo 4, inciso 2)

C) Los juzgados especializados de trabajo

Según la Ley procesal de trabajo 26636 establece los juzgados especializados de trabajo, son competentes para conocer en materia de función del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de paz letrados en materia laboral. Pero la Nueva Ley procesal estipula que son competentes para conocer de los siguientes recursos: a. Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y, b. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Artículo 4, inciso 3)

2.2.1.3.3. Regulación de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; “es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante” (Avilés, s.f). La pretensión es la manera de tener declaración de voluntad por un interés, plasmada en petición para tener la declaración de cosa juzgada en lo que se pretende.

2.2.1.4.2. Regulación

En el proceso laboral peruano, el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N°27321) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el Proceso Civil Peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión de la demandante es por el pago de beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, asignación familiar) y por despido arbitrario por el cual el demandado debe cumplir con pagar la suma de (S/. 80,330.23) Ochenta Mil Trescientos Treinta con 23/100 soles (Exp. N° 00749-2014-0-20014-JR-LA-02).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Bacre, 1986).

Sucesión de fases jurídicas realizadas por ley, demanda, juez, demandante, demandado, derechos, facultades con la meta de llegar a la sentencia, si existen desacuerdo se continúa con la apelación.

2.2.1.5.2. Regulación

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La Constitución Política peruana, en su artículo 138°, dispone que la potestad de administrar justicia emane del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes.

2.2.1.5.3. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso. El proceso es necesariamente de naturaleza teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción (Álvaro, 2013). En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta (Álvaro, 2013).

Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales (Álvaro, 2013).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (Álvaro, 2013).

2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.5.1. Conceptos

Es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso laboral por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la norma.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y

constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito (Ticona, 1994).

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces (Alvaro, 2013). Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos (Alvaro, 2013).

Emplazamiento válido. Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Alvaro, 2013).

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir, no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Alvaro, 2013).

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Alvaro, 2013).

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros (Alvaro, 2013).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Alvaro, 2013).

Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)(Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Paredes, J. (1997), dice: El Derecho Procesal del Trabajo es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del Derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo. Es la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho laboral, por órganos creados especialmente para ello. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario.

1. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

- a) Acción popular en materia laboral.
- b) Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- c) Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.
- d) Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e) Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- f) Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- g) La homologación de conciliaciones privadas.
- h) Las demás que señale la Ley.

2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a) Impugnación del despido.
- b) Cese de actos de hostilidad del empleador.
- c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez (10) URP.
- e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i) Conflictos intra e intersindicales.
- j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k) Materia relativa al sistema privado de pensiones.

3. Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

- a) Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP.
- b) Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

2.2.1.6.2.1. Principios procesales de acuerdo a la Ley Procesal N° 26636

La ley Procesal del trabajo, recoge solo cuatro principios que van a cumplir una función inspiradora del proceso laboral, por propia prescripción de la norma. Sin embargo, no

serán únicamente estos los que se apliquen, desde que utiliza la frase “entre otros”. En los artículos II y III del mismo título preliminar de la Ley, se incluyen tres principios propios del Derecho del Trabajo: El in dubio pro operario, la norma más beneficiosa y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, que también serán objeto de un breve comentario.

Principio de Inmediación. La Ley Procesal del Trabajo, así como el Código Procesal Civil en materia trabajo recogen éste principio, necesario e importante por cuanto es indispensable que el juzgador se encargue de dirigir e impulsar el proceso en forma directa, personal, inmediata, y activa en relación a los litigantes, y a los terceros, que conozca en forma directa la formulación de los alegatos, la audiencia y actuación de medios probatorios, resolviendo con criterio crítico y de conciencia, observando celeridad y eficiencia, por lo tanto su función es indelegable bajo sanción de nulidad; Por lo tanto permite una correcta administración de justicia.

Principio de Concentración. Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua. Por ello, es que se regula y limita la realización de los actos procesales en determinadas etapas del proceso. Constituye otro de los principios recogidos por la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil, su propósito es concentrar el proceso en el menor número de audiencias o en una audiencia única, faculta al juez para que reduzca el número de audiencias sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El párrafo tercero del Artículo I del Título preliminar precisa: El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez podrá reducir su número, sin afectar la obligatoriedad de los actos procesales que aseguren el debido proceso.

Principio de Celeridad Procesal. Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. Mediante este principio se busca que el proceso no se dilate más tiempo del necesario, vale decir, el proceso debe desarrollarse en los plazos establecidos por Ley, ni rápido ni lento, sino respetando el debido proceso. Sobre este principio ha dicho que no se puede olvidar que en el juicio laboral se discute el pago de sumas de naturalezas alimentarias o emanadas del desconocimiento de derechos fundamentales. En material laboral, la sentencia tardía, aun técnicamente correcta, no es justa, no es justas; es denegación de justicia. (Montoya, 1990)

Principio de Veracidad. El Juez Laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El Juez para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable. Es la necesidad que

en el proceso laboral exista la verdad, puesto que la justicia solo será efectiva cuando en el proceso coincida con la verdad real.

Principio de Doble o mutua correspondencia. Entre la demanda y la sentencia debe existir una mutua correspondencia. La sentencia debe reflejar exactamente a la demanda. Pero este principio admite excepciones: “Citra petita”, “Ultra petita” y “Extra petita”. En la legislación laboral no se contempla la resolución extra petita, porque se estaría vulnerando el derecho de defensa. Definitivamente este principio refleja lo que conocemos como el “principio de congruencia”, el cual señala que debe haber una correspondencia o identidad jurídica entre lo peticionado y lo resuelto, y de esta forma evitar vicios procesales. (Montoya, 1990)

Principio de Inversión de la carga de la prueba. La regla general señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión así como a quien lo contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto en el Art. 196 del CPC; sin embargo, en un proceso laboral se aplican las siguientes reglas:

En un proceso por cobro de beneficios sociales y otros derechos remunerativos (vacaciones, gratificación, bonificación). Al trabajador le corresponde probar el vínculo o la relación laboral y al empleador le corresponde el cumplimiento de las obligaciones. (Vescovi, 1999)

Principio de Indubio Pro Operarium. Se trata de un principio que corresponde al derecho del trabajo y tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2 del Art. 26 de la Constitución del Estado, pero a la vez se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar de la ley 26636: El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador

Es un principio del derecho laboral sustantivo. En su acepción amplia se considera a nivel legislativo para dictar normas a favor del trabajador y en su acepción restringida, es utilizada como una regla de hermenéutica (interpretación jurídica), al existir dudas sobre el sentido de una norma o varias normas aplicables a un caso concreto deberá considerarse lo más favorable para el trabajador. (Montoya, 1990)

Principio de Gratuidad. Si el trabajador es la parte más débil de la relación laboral, éste debe estar exonerado del pago de tasas y derechos judiciales. Doctrinariamente este principio beneficia al trabajador, a nivel legislativo beneficia a ambos. La desigualdad económica del trabajador, se compensa con la justicia gratuita la desigualdad de formación cultural, mediante la igualdad técnica en la conducción del proceso. Una vez

más el carácter tuitivo del derecho del trabajo se comunica al proceso laboral para asegurar al trabajador, parte más débil de la relación, una mayor accesibilidad a la jurisdicción. (Montoya, 1990)

Principio de Irrenunciabilidad de los derechos. La Constitución consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por ella y la ley al trabajador. En el Artículo III de la Ley Procesal Laboral se establece que: El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Por lo tanto este principio de irrenunciabilidad tiene una finalidad protectora y busca que el trabajador en su condición de parte débil de la relación de trabajo, por necesidad de obtener o conservar su empleo tenga que aceptar actos de disposición de sus derechos laborales, burlándose así la protección que las leyes le otorgan, es por ello que se sanciona con nulidad todos los actos del trabajador que impliquen renuncia a su derechos laborales. (Vescovi, 1999)

2.2.1.6.2.2. Principios procesales de acuerdo a la Nueva Ley Procesal N° 27497

Destacamos los mencionados en el Art. I de la nueva Ley Procesal de Trabajo:

Principio de Oralidad: El gran reto de la Nueva Ley es el de darle materialidad en el desarrollo del procedimiento. El Dr. Roberto Acevedo Mena define más adelante el Principio de Oralidad como: "aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra"(1998)

Desde un punto de vista sistémico, el efecto de una audiencia oral en la que cada uno de los participantes cumplan a cabalidad su rol debiera tener como justo corolario una sentencia oralizada en los 60 minutos subsiguientes y permitir que pueda ser apelada en ese acto. "Podemos observar un recorrido en el que expresamente se ha legislado la Nueva Ley, el desarrollo oral de las formas del debate probatorio, considerando la oralidad en el fallo y también en la interposición del recurso de apelación.

Principio de Inmediación. Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia. La prohibición legal de delegar la conducción de los actos procesales por parte del juez, es una expresión de este principio. Se busca darle una garantía real y efectiva al desarrollo del proceso y elevar los niveles de certeza y confianza en el usuario. Desde el punto de vista de la solución de la litis, es evidente que uno de los beneficios que se alcanza, cuando

se ha cuidado con esmero la inmediación, es que el juzgador cuente con más y mejores elementos de convicción para arribar a una sentencia justa. El ámbito de la inmediación es correspondiente al de la oralidad.

Principio de Concentración. Este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la litis. Nuevamente, Acevedo Mena (1998), citando a Reynaud informa sobre este principio: "Se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia evitando retardos innecesarios." (p. 48)

Principio de Celeridad. Este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible. Indica que la actividad procesal se realiza diligentemente, debiendo el juez tomar las medidas necesarias para lograr pronta, oportuna y eficaz solución al conflicto de intereses. La celeridad procesal como responsabilidad del Juez, está establecida en el artículo 34° inciso 6 de la Ley N° 29277, la cual señala que, es deber de los jueces observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

Principio de Economía Procesal. Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. Equivale a lograr una actuación dentro de los fines principales de la norma; pero sin afectación al debido proceso. Lo que demanda en el juzgador un tacto y manejo especial de situaciones procesales.

2.2.1.7. El proceso laboral ordinario

Para Ermida, Martín (junio, 2013), el derecho del proceso laboral, es una rama del Derecho procesal que se encarga de regular y buscar solución a las controversias laborales, de forma individual o colectiva, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, que se dan entre empresas y trabajadores, sobre los contratos de trabajo o respecto de las prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se encarga de la relación entre la Administración Pública y su personal (todo aquél que no es funcionario público y por tanto se encuentra sujeto al

Derecho laboral). El objeto de estudio del proceso laboral son los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza laboral, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado” (mmuñoz, 2013).

2.2.1.7.1. El Pago de Beneficios sociales en el proceso Ordinario

Corresponde al proceso ordinario laboral ya que la pretensión del demandante su cuantía no ha excedido las 10 URP estipuladas en el Art 3° inc. 2; y Art 4, Numeral 2, Inciso D de la Ley 26636. Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta. Art. 61 de la Ley N° 26636 (Alvaro, 2013).

2.2.1.7.2 Fines del proceso laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Concepto

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común, la audiencia es pública (Enciclopedia Jurídica, 2014).

A decir de Machicado, J. (2009): La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda, a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La audiencia es pública y dirigida por el juez.

2.2.1.7.3.2. Regulación

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) regula en su Título II los Procesos Laborales, y en el Capítulo II lo referido al Proceso Abreviado Laboral, en donde menciona en su artículo 49° la audiencia única: “Artículo 49.- Audiencia única La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones: 1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos. 2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella, se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.”

2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Se realizó una audiencia única dentro del proceso, en la ciudad de Piura, el día 24 de Mayo de 2016, en la Sala Laboral Permanente de Piura, en la demanda interpuesta por demandado contra el demandante sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el Proceso ordinario Laboral

2.2.1.8.1. Nociones

Cuando no existe una conciliación en la audiencia única, el juez enunciará la fijación de los puntos controvertidos por las partes a manera de que sean materia de prueba.

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: Conforme al acta de audiencia única de folios 79 a 81, se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron

como puntos controvertidos:

- ✓ Determinar si se debe declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos por el demandante con la entidad demanda desde el 01 de abril del 2007 hasta el 31 de junio del 2008.
- ✓ Determinar si se debe declarar la nulidad de los contratos administrativos de servicios CAS, suscritos por el demandante con la entidad demanda desde el 01 de julio del 2008 hasta el 30 de abril del 2014.
- ✓ Determinar si se debe declarar la inexistencia de un único vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo del 01 de abril del 2007 hasta el 31 de junio del 2008.
- ✓ Determinar si ha existido trato salarial desigual por la demandada en perjuicio del demandante.
- ✓ Establecer, de ser el caso, si corresponde disponer que la demandada cumpla con darle igual trato remunerativo con la obrera de limpieza M.S.A, quien se encuentra registrada en el Libro de Planillas de la entidad.
- ✓ Determinar si corresponde disponer que la demandada reintegre al recurrente el pago de remuneraciones como gratificaciones, vacaciones, escolaridad y CTS por la suma de S/. 84,742.76, más los intereses legales respectivos. (Expediente N° 2009-09-LA-JMC):

2.2.1.9. Los sujetos del proceso

2.2.1.9.1. El Juez

Falcón, citado por Hinostroza (2004): “Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Es, a su vez, un magistrado” (p.16).

“En sentido genérico, por Juez, según Gallina (s.f.), citado por Hinostroza (2004): Se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos” (Muñoz, 2013).

Diccionario del Poder Judicial (2013), Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia.

Máxima autoridad que representa la ley, dilucida incertidumbres jurídicas de su competencia en una determinada jurisdicción, es aquel que determina un fallo en una sentencia.

2.2.1.9.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.10.1. La demanda

Torres (2010) comenta que: La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En este acto el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión. La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

Según Devis, H., citado por Martínez (2012): La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa. Y agrega que: Su importancia

está en que con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencia.

2.2.1.11. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f). Es la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

2.2.1.11.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. “En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio” (Alvaro, 2013).

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene la prueba producida* (Alvaro, 2013).

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el

caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez (Alvaro, 2013).

Por su parte, Rocco, citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma: (...) Son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos (Alvaro, 2013).

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece” (Alvaro, 2013): Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto, se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba se convertirá en prueba si causa certeza y convicción en el juzgador. Que, en palabras de Hinostraza (1998), es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba (Alvaro, 2013).

2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez (Alvaro, 2013).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia (Alvaro, 2013).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar (Alvaro, 2013).

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho (Alvaro, 2013). Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.6. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma (Muñoz, 2013).

2.2.1.11.7. Valoración y apreciación de la prueba.

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998)

(Alvaro, 2013): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

2.2.1.11.8. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Alvaro, 2013).

El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Sistema de la Sana Crítica. Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.11.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba (Muñoz, 2013).

La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos,

sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos (Muñoz, 2013). La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada (Muñoz, 2013).

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial (Alvaro, 2013).

2.2.1.11.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

2.2.1.11.11. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución (Muñoz, 2013).

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado (Muñoz, 2013).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (Muñoz, 2013).

2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.12.1. Documentos

Es todo documento u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Clases de documentos. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”. TUO Código Procesal Civil (2013) p. 47.

2.2.1.12.2. La pericia

2.2.1.12.2.1. Concepto

Es la institución que requiere conocimientos sofisticados y de alta tecnología a través de profesionales idóneos que nos llevan a dilucidar alguna incertidumbre sobre un hecho dudoso y realizando esta pericia podemos acercarnos a la verdad de los hechos de la pretensión que se reclama.

2.2.1.12.2.2. Regulación

Se encuentra dentro de los medios probatorios del proceso judicial, en este caso el en presente caso ordinario laboral.

2.2.1.12.2.3. Documento Pericial actuado en el Proceso

La pericia describe el revisorio de los libros de planilla que corre a fs., de 142 a 144, así mismo se adjunta la liquidación de compensación de tiempo de servicios semestrales al tiempo de ingreso y cese del actor.

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta (Alvaro, 2013).

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física, pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad (Alvaro, 2013).

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso” (Alvaro, 2013). Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso (Alvaro, 2013).

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso (Alvaro, 2013). El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda” (Alvaro, 2013). La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Alvaro, 2013).

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Etimología

Gómez (2008) afirmó: La palabra „sentencia“ la hacen derivar del latín, del verbo Sentio, is, ire, sensi, sensum, Sentir, darse cuenta con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparezcan afirmados y registrados en el expediente. (p. 48).

2.2.1.14.2. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que, en la cual se emite el dictamen final de la instancia o al del proceso judicial en definitiva declarando el derecho incoado por las partes. Monroy (2003)

2.2.1.14.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.14.4. Estructura de la sentencia

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2008)

La sentencia en el ámbito normativo. A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las

referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia. La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia. El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el

demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias. La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (Alvaro, 2013). La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011) Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente” (Alvaro, 2013): Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita. La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

La sentencia en el ámbito doctrinario. Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental (Alvaro, 2013). Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta” (Alvaro, 2013).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito

correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (Alvaro, 2013) A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008): La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por

parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos,

sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo. En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico (Gómez, 2008).

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*. En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte

medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948- 98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164- 98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45. De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.15. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación” (Colomer, 2003). “La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión. La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

B. La motivación como actividad. La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que

se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso. Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal a. En el marco de la ley procesal civil
Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:
b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:
Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes (Alvaro, 2013).

Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales. Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional” (Alvaro, 2013).

La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados. Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de

cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

C. La valoración de las pruebas. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor (Colomer, 2003).

Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones (Colomer, 2003).

Principios relevantes en el contenido de la sentencia. Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación (Alvaro, 2013).

El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C (Alvaro, 2013).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.). El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión” (Muñoz, 2013). Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión (Muñoz, 2013).

Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que

deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada (Muñoz, 2013).

La fundamentación de los hechos. En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (Muñoz, 2013).

La fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión” (Muñoz, 2013).

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. **b)** La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. **c)** La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). (Igartúa, 2009).

2.2.1.16. Los medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.1.16.1. Concepto

Es aquel recurso existente que una de las partes la solicita porque desea que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error, expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC (Muñoz, 2013). Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (Muñoz, 2013).

El recurso de reposición. Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos (Alvaro, 2013).

El recurso de apelación. Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia” (Cajas, 2011).

El recurso de queja. Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada” (Alvaro, 2013). Siendo esta supervisada por el Consejo Nacional de la Magistratura (OCMA) y en el presente caso la ODECMA de la Corte Superior de Justicia del Santa Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por el demandado el pago de Beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos habiéndose declarado fundada. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso siendo el demandante que formulo el Recurso de apelación. De ese modo el proceso tuvo que continuarse en otra instancia superior.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos (Expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.2. Ubicación de beneficios sociales en las ramas del derecho

Los conceptos de Beneficios Sociales se ubican en la rama del derecho privado, específicamente en la normatividad laboral. Aunque cabe señalar que aún no existe una ley única del trabajo en el Perú y por ello existen varias normas que rigen las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral

Los beneficios sociales comprendidos en nuestro país y que son incluidos en la pretensión del proceso judicial en estudio son los siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), regulado por el Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y expresamente previsto en el T.U.O. de dicha ley (D.S. N° 001-97-TR y su reglamento D.S. N° 004-97-TR); b) Vacaciones, regulado por el Decreto Legislativo N° 713 Ley de Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada; c) Gratificaciones, regulado por la Ley N° 27735 Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad. La Asignación Familiar es regulada por Ley N° 25129 - Otorgamiento de Asignación Familiar para los Trabajadores de la Actividad Privada cuyas Remuneraciones no se Regulan por Negociación Colectiva.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Pago de Beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales

2.2.2.4.1. El Trabajo

Dolorier (2011): En la actualidad, el trabajo es realizado a cambio de un salario. Así, el trabajador vende su fuerza de trabajo en el mercado y recibe una remuneración por éste. El empleador, por su parte, contrata personal con la finalidad de percibir una ganancia. Los intereses de los trabajadores están protegidos por los sindicatos, que negocian colectivamente los salarios según cada sector en particular. Además de esta protección, los trabajadores están amparados por el conjunto de leyes laborales. (p. 10).

Constituye el lema o tesis de los que niegan o subestiman el aspecto contractual del trabajo entre empresarios y trabajadores. Se parte para ello de que en ciertos casos el trabajador inicia sus tareas sin haber manifestado su consentimiento laboral y que hasta trabaja a veces sin haber quién es su empresario. Se argumenta también con el cúmulo de disposiciones legales, reglamentaciones, convenciones colectivas laborales y reglamentos internos de trabajo, que asfixian la voluntad de las partes. Pérez, B. (s/f): Dícese del trabajo como relación que se produce entre la empresa y los trabajadores y está constituida por un conjunto de vínculos personales y patrimoniales que ligan entre sí a aquellos, reconociéndoles derechos e imponiéndoles deberes de carácter moral y económico.

2.2.2.4.1.1. Etimología

Haro, J. (2010) nos dice que la palabra trabajo: Proviene del latín *tripalium*, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa “tres palos”. Su término equivalente, “labor”, proviene del griego *labeo*, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades.

2.2.2.4.1.2. Concepto

Arévalo (2007) citando a García define al trabajo: Como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre es arrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual.

Según Neves (2007) el trabajo consiste: En una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

2.2.2.4.1.3. Derecho del trabajo

La finalidad del derecho del trabajo Según Arévalo (2007) es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esa situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia. (González, 2011)

2.2.2.4.1.4. El trabajador

A. Etimología

Etimológicamente, no se encuentra significado conciso, para tal efecto, nos es necesario definir etimológicamente que es trabajo.

El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto, diversos autores señalan que proviene del latín Trabs, trabis, que significa traba, pues según se ha considerado por algunos el trabajo representa un obstáculo o reto para los individuos pues siempre lleva implícito un esfuerzo determinado. Otros autores ubican la raíz en la palabra laborare que quiere decir, labrar, término relativo a la labranza de la tierra. Otros más señalan que la

palabra trabajo, proviene del griego Thilbo, que es un concepto que denota una acción de apretar, oprimir o afligir.

Teniendo en cuenta la acepción que el Diccionario de la Real Academia Española otorga al término trabajo como "esfuerzo humano aplicado a la producción de riquezas", puede decirse que el trabajo es el resultado de la actividad humana que tiene por objeto crear satisfactores y que hace necesaria la intervención del Estado para regular su vinculación y funcionamiento con los demás factores de la producción.

B. Concepto doctrinal

La Enciclopedia jurídica (2014), establece que el término trabajador es la acepción jurídico-laboral de este vocablo, no hace referencia a toda persona que trabaja; en efecto, su significado es más restringido, puesto que, en general, comprende solo al trabajador dependiente (o subordinado), es decir, a las personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente. En el mismo sentido se ha dicho que trabajador es toda "persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación". Como es obvio, quedan comprendidos en este concepto, no solamente los obreros industriales, sino también todos los que trabajan en dichas condiciones (empleados de comercio, trabajadores rurales, periodistas, etcétera); por lo tanto, hablar de trabajador es emplear una denominación genérica susceptible de especificarse en obreros, empleados, técnicos, capataces, etcétera.

2.2.2.4.1.5. El empleador

La definición de Empleador en el Diccionario Jurídico de María Laura Valletta es, básicamente, el siguiente: "Individuo, sujeto o persona, física o jurídica, que da ocupación o trabajo a una o varias Individuo, sujeto o personas, en forma de empleados u obreros y abona por el trabajo realizado por éstos un salario o sueldo, existiendo relación de dependencia laboral." (p.176)

Persona física o moral que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador. El empleador ejerce un poder de dirección y de disciplina; es deudor del suministro de trabajo y de los salarios. Se distingue del jefe de empresa, que es una persona física que ejerce en su nombre sus prerrogativas. También es conocido como el patrón, cuya definición es: "Persona individual o colectiva que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, mediante el pago de una remuneración." (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Las denominaciones empleador o patrón son las más acertadas. No obstante ello, se lo llama también patrono, pero es este un vocablo que tiene un sabor paternalista que no corresponde a la situación actual de las relaciones laborales, razón por la cual entendemos que no debe ser usado.

2.2.2.4.2. El Contrato de trabajo

2.2.2.4.2.1. Concepto

La expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio, dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación de dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración. Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo (Rendón, 1986).

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración (Ávalos, 2008).

Avalos (2010), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno define al contrato de trabajo como un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 1739-2003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido.

2.2.2.4.2.2. Elementos

Avalos (2010) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

Prestación personal. Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (operae), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (opus) que se independice de la misma”.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que: En virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

Remuneración. La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita” (Toyama, 2011).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Avalos. 2010). Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibles una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

La remuneración según Avalos (2008) presenta como “características” fundamentales las siguientes: Naturaleza alimentaria: se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe. Carácter dinerario: implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues este le permite al trabajador y a su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.

Remuneración Mínima Vital. Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo a la norma constitucional de 1993, en su artículo 24°, la

“remuneraciones mínimas se regulan por el Estado, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, y se regula mediante Decretos Supremos y/o Decretos de Urgencia” (Haro, 2010).

Subordinación. Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos, 2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

2.2.2.4.2.3. Extinción del Contrato de Trabajo

2.2.2.4.2.3.1. Concepto

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2010). Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro, 2012).

2.2.2.4.2.3.2. Causas de extinción

Arévalo (2007) citando el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 728: Artículo 16. Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley. (p.78)

2.2.2.4.2.4. El despido

2.2.2.4.2.4.1. Concepto

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario. Montoya (2003) expresa que “el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo”. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción *ad futurum* del contrato por decisión del empresario.

Existen dos posiciones sobre la definición y alcances del despido. La primera de ellas, define al despido como toda forma de extinción de la relación laboral imputable al empleador. En este supuesto la sola decisión del empleador determina la continuidad de un vínculo laboral y comprende todas las causas en que la voluntad del empleador origine la extinción.

2.2.2.4.2.4.2. Clasificación

Haro (2010) manifiesta que: El despido es la decisión que toma el empleador de una manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo y pueden ser de diferentes formas (...) el empleador tiene la facultad de disolver el vínculo laboral en forma unilateral de tres maneras, siendo estas el despido legal, el despido nulo y el arbitrario.

2.2.2.4.2.4.2.1. Despido legal

En nuestra legislación las causas justas de despido pueden ser de dos tipos: Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño óptimo en el centro de trabajo. Dentro de las causas justas de despido, encontramos, según nuestra legislación: -El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas. -El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares. - La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

Causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la empresa. Son causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador: - La comisión de falta Grave.

- La condena Penal por delito doloso. - La inhabilitación del trabajador.

2.2.2.4.2.4.2.2. Despido nulo.

Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador pone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido (Quispe, Mesinas. 2009).

Como señala el jurista Elmer García Arce, citado por Gustavo Quispe: “no estamos frente a un tipo específico de despido en cuanto su realización fáctica, sino en cuanto a su resultado lesivo.

Pues lo que caracteriza, en definitiva, la noción jurídica del despido nulo peruano no es la decisión extintiva unilateral del empleador sin más, sino, por el contrario, el efecto o resultado que ella provoca. Por ello, cuando el despido se ha producido con la violación de un derecho fundamental, será la eliminación de este resultado y no el medio obtenido para alcanzarlo- lo que constituye el objeto del proceso de impugnación.

2.2.2.4.2.4.2.3. Despido arbitrario

La casación N° 1004-2004-Tacna-Moquegua dispone que la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario al considerar la desnaturalización de la forma modal bajo la cual prestaba sus servicios; por consiguiente, conforme dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR corresponde amparar la pretensión de indemnización por despido arbitrario, debiendo ordenar que el juez en ejecución de sentencia liquide este concepto sobre la base de una remuneración y media ordinaria con un tope de doce remuneraciones más intereses laborales prescritos en la Ley N° 25920.

Lo normado se aproxima a lo se indica en la doctrina, a lo que se puede acotar que el despido arbitrario es aquel que lo realiza el empleador sin que este por medio una causa justa. Ante su ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones.

2.2.2.4.2.5. Acta de inspección del Ministerio de Trabajo

Según la Ley de Inspección de Trabajo N° 28806, establece que el Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está diseñado para realizar la prevención y sanción de las infracciones a la normativa laboral, que pueden darse para el adecuado cumplimiento de la normativa laboral, así como para la prevención de riesgos laborales, colocación, empleo, trabajo infantil, promoción del empleo y formación para el trabajo, seguridad social, migración y trabajo de extranjeros y cuantas otras materias sean atribuidas por ley. Dentro de este marco de enunciados se encuentra en norma del artículo 2 de la Ley de Inspección de trabajo que establece que:

(...) Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales. Procedimiento administrativo sancionador en materia socio laboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. (...).

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Trabajo haya intervenido como agente inspector y conciliador antes del proceso, al que posteriormente se le pidió proveyera su informe para la determinación de un justo pronunciamiento dentro del proceso.

2.2.2.5. Beneficios sociales

2.2.2.5.1. Concepto

Plades (2007), (Programa Laboral de Desarrollo) es una ONG peruana que trabaja en el fortalecimiento de las organizaciones sindicales del Perú y la Comunidad Andina en particular, y los países andinos y latinoamericanos, en general. En su Curso De Defensa Sindical en el 2010; en su seminario titulado “Calculo de Beneficios Sociales”,

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter

remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.

Los beneficios sociales son todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador de la actividad privada. Y el despido arbitrario es el pago que se otorga al trabajador cuando sin motivo alguno es cesado de su centro laboral y se considera una indemnización.

2.2.2.5.2. Regulación del pago de beneficios sociales

Compensación por Tiempo de Servicios (CTS): Ley del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Servicios D. S N° 001-97-TR.

Gratificaciones: Ley 27735 publicada el 28 de mayo del 2002 y su Reglamento el Decreto Supremo 005-2002-TR publicado el 04 de Julio del 2002.

Vacaciones: Decreto Legislativo 713.

Asignación Familiar: Ley 25129 y su reglamento N°035-90-TR.

2.2.2.6. La Compensación de tiempo de servicio

2.2.2.6.1. Concepto

Es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo que cumple un doble rol: un beneficio social para el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo. Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. (Montoya A. 2003).

La compensación por tiempo de servicios – CTS, es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, es decir, que forma parte de la remuneración ordinaria (en un modelo teórico) y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo. La CTS cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La CTS solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, sobre la base de la CTS, el trabajador puede ser considerado sujeto de crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve su bienestar y el de su familia.

B. Concepto normativo. La encontramos en la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Servicios D. S N° 001-97-TR, tiene la calidad de beneficio social

de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

La remuneración computable se determina sobre la base del sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador, según sea el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, obteniendo la equivalencia diaria dividiendo entre treinta (30) el total del monto mensual. Se encuentran comprendidos dentro del beneficio de la CTS los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumplan cuando menos una jornada mínima de 4 horas diarias o de 20 horas semanales. Ministerio de Trabajo, (2006).

2.2.2.6.2. Regulación

Decreto Supremo N° 001-97-TR. Artículo N° 1° El recurrente mediante este artículo adquiere el beneficio social por compensación de tiempo de servicios. **Artículo N° 2°** Se entiende que la Compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, aplicable al record del recurrente. **Artículo N° 4°** El recurrente se encuentra sujeto al régimen de la actividad privada por lo que deviene en procedente dicho beneficio.

Decreto Legislativo N° 650. Artículo 1° Establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, por lo que debe aplicarse al presente caso ya que el recurrente tiene este beneficio y le corresponde el **pago legalmente** por el mismo. **Artículo 2°** Se entiende que opera a partir del primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumpliendo con este requisito de acuerdo a lo establecido en el Record laboral del recurrente, por lo que le corresponde el **pago legalmente** efectivo de la compensación por tiempo de servicios.

Artículo 4° Se aplica el artículo en referencia debido a que el recurrente está comprendido dentro de los trabajadores del régimen laboral común de la actividad privada y el mismo cumplía con más de cuatro horas diarias de trabajo.

Artículo 9° Como es de verse del presente artículo el empleador en este caso el demandado no ha cumplido con el pago legalmente con la Remuneración Computable por la Compensación por tiempo de servicios, entonces con esta conducta él quedó automáticamente obligado al pago de los interés que se generaron cuando no realizó el pago oportuno.

D. Efectos jurídicos de la compensación por tiempo de servicios. El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el

nombre del depositario que ha elegido, y el tipo de cuenta y moneda en que deberá de efectuarse el depósito. Si el trabajador no realiza la comunicación, el empleador depositará la CTS en cualquiera de las instituciones autorizadas, a plazo fijo por el periodo más largo permitido

2.2.2.2.7. Gratificaciones truncas devengadas

2.2.2.2.7.1. Conceptos.

Es un beneficio laboral que se otorga al trabajador sujeto al régimen de la actividad privada y se otorga en julio y diciembre de cada año con un sueldo íntegro del trabajador

2.2.2.2.7.2. Regulación.

Ley 27735 publicada el 28 de mayo del 2002 y su Reglamento el Decreto Supremo 005-2002-TR publicado el 04 de Julio del 2002.

Especificación. Las gratificación son dos veces al año como las fiestas patrias (28 de Julio) y Fiestas Navideñas (25 de Diciembre). Están determinados a recibir este beneficio a aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sean estos con contratos a plazo indeterminados, sujetos a modalidad y de tiempo parcial. Como también tienen derecho aquellos socios de las cooperativas de los trabajadores. El monto de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en los meses de junio y noviembre respectivamente. Ministerio de Trabajo (s/f).

2.2.2.2.8. Vacaciones Truncas devengadas en el presente caso

2.2.2.2.8.1. Conceptos

El descanso vacacional es el derecho de todo trabajador de la actividad privada, siempre que cumpla con las condicionantes exigidas en el ordenamiento laboral, se entiende como el descanso reponedor y momento de ocio y recreación pagados¹ que tiene derecho el trabajador, luego de cumplido un año completo de servicios. Tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas. Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 713 (Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada) y Decreto Supremo N° 012-92-TR (Reglamento sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada). Es el derecho adquirido por el trabajador al haber laborado un año continuo y se efectúa con el descanso físico y el pago normal de

su remuneración regular, la misma que si es truncada se otorga el pago por dozavos y treintavos.

2.2.2.2.8.2. Regulación.

Decreto Legislativo Como lo menciona el art. 15° Menciona que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma, señalada en el artículo 9ª de Decreto Legislativo N° 713.

2.2.2.2.9. La Asignación Familiar.

2.2.2.2.9.1. Conceptos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25129 (06.12.89) y el D.S. N° 035-90-TR (07.06.90), se creó el beneficio de la asignación familiar, el cual es de naturaleza y carácter remunerativo, que consiste en el derecho con el que cuentan ciertos trabajadores a percibir el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal, actualmente sustituido por la Remuneración Mínima Vital (RMV), por todo concepto de asignación familiar. La normativa acotada establece que este beneficio será aplicable a aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva y que tengan hijos menores de edad a su cargo o hijos mayores de edad que se encuentren cursando estudios superiores; esto último, hasta un máximo de 6 años desde que adquirió la mayoría de edad, vale decir, hasta los 24 años. Cabe precisar que el trabajador podrá percibir dicho beneficio una vez acreditada su paternidad o maternidad a su empleador. Es una asignación que se otorga al trabajador por tener a su cargo uno o más hijos menores y se otorga sobre el monto del 10% de la remuneración del trabajador.

2.2.2.4.2.9.2. Regulación.

Ley 25129 y su reglamento N°035-90-TR. La asignación familiar se otorga a los trabajadores que no están comprendidos dentro de la negociación colectiva y están considerados dentro de la remuneración semanal, quincenal, mensual.

2.2.2.4.2.8. Indemnización u otros beneficios económicos

2.2.2.4.2.8.1. Conceptos

Por su parte Palomeque & Álvarez (2010) El pago de esta indemnización obedece de una decisión de política social y económica que el legislador adopta teniendo como punto de referencia un dato objetivo: las consecuencias de la imposibilidad de la prestación de trabajo. Distinto es el caso del despido lesivo de derechos constitucionales (nulo, fraudulento e incausado) en donde lo que hay que restablecer es el trabajo perdido. (p. 795). Es el pago que se efectúa el empleador al trabajador por haber sido despedido sin justa causa o sin causa justificada y se otorgará hasta un máximo de 12 remuneraciones computables del trabajador.

2.2.2.4.2.8.2. Regulación.-

Decreto Supremo N° 003-97-TR (Art. 38)

La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba. Reglamento: Arts. 31°, 55°, 56° y 74. El despido arbitrario es la indemnización que otorga el empleador cuando es despedido en forma arbitraria sin causa alguna se considera despido intempestivo y de conformidad con la ley que regula el despido arbitrario el empleador tiene la obligación de indemnizarlo hasta con un máximo de 12 sueldos.

2.2.2.6.2. Marco Normativo de la Indemnización u otros beneficios economicos

En nuestro país la Constitución Política de 1979 establecía un modelo proteccionista en materia laboral consagrando la estabilidad en el trabajo como derecho fundamental que fue dejado de lado con la reforma introducida por la Constitución de 1993, que suprimió de su listado de derechos el de “estabilidad en el trabajo” adoptando, en cambio, en su artículo 27°, una fórmula distinta que remite a la ley otorgar al trabajador “adecuada protección contra el despido arbitrario”, lo que según Blancas Bustamante (2006) significó una transición hacia un modelo de “mínima protección” de los trabajadores. (p. 113)

El artículo 27° del texto constitucional de 1993 establece que “la ley le otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, en consecuencia, la

Constitución ha remitido a la ley la determinación del tipo de protección que debe existir en nuestro país ante el despido arbitrario.

La norma legal que desarrolla el artículo 27° de la Constitución Política de 1993 es el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que en su artículo 34° enuncia lo siguiente:

“El despido del trabajo fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en su artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo 38°.”

2.2.2.6.3. La indemnización en la jurisprudencia.

Resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional realizó un cambio muy importante en materia de protección de la estabilidad laboral a través de la sentencia, publicada en setiembre del año 2002, recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC de fecha 11 de julio de 2001, en los seguidos por Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL contra Telefónica del Perú, estableciendo que el contenido esencial del derecho al trabajo comprende la prohibición de no ser despedido salvo por causa justa, al afirmar:

Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. (Sentencia Expediente N° 1124-2001-AA/TC, fundamento 12): A decir de Blancas (2006), la característica principal del despido, es que se trata de una forma de extinción del contrato

de trabajo por la voluntad unilateral del empleador en forma independiente a la existencia o ausencia de causa justificada o a cuál fuera ésta.

En consecuencia resulta fundamental analizar si las causas que han motivado el despido resultan justificadas para calificar si el empleador ha procedido arbitrariamente o no. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, permite diferenciar los siguientes tipos generalizados de despido:

Justificado, nulo, arbitrario y el indirecto. El despido es justificado cuando existe una causa justa debidamente comprobada que lo haya motivado. Debemos recordar aquí que para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es requisito la existencia de una causa justa, y que, en todo caso, su demostración corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001- PA/TC)

Por otro lado, cuando hablamos de despido nulo nos referimos a aquel que responde a situaciones concretas establecidas expresamente en el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR -Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Así tenemos: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador; d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; e) El embarazo. Sobre el despido arbitrario, pretensión recurrente en los procesos judiciales, debemos señalar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 976-2001-PA/TC, basándose en el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR16, efectuó una sub clasificación de los despidos arbitrarios; cuyos efectos, a pesar de su condición, tienen un tratamiento diferenciado por el ordenamiento jurídico peruano.

a) Así tenemos el **despido incausado o ad nutum**, conocido también como improcedente o inmotivado, cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

b) Por otro lado tenemos el **despido fraudulento** que, como señala el Tribunal Constitucional, ocurre cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente

inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente como justa, vulnerando el principio de tipicidad.

c) La tercera y última sub división del despido arbitrario se denomina **injustificado**. Es aquel que se produce cuando la «causa justa» alegada por el empleador no ha podido ser demostrada en juicio. Así tenemos que cuando un trabajador sea despedido alegando una causa justa, inicialmente sólo podrá cuestionar su despido en la vía del proceso laboral, dentro de la cual, si el empleador no logra demostrar que dicha causa justa en realidad se produjo, se ordenará el pago de la indemnización.

d) Finalmente, el despido **indirecto** se configura cuando el trabajador es víctima de actos de hostilidad cuyos supuestos están previstos en el Artículo 30° de la LPCL, y en suma son una serie de conductas que constituyen faltas del empleador e incumplimiento de sus obligaciones, tiene el derecho de accionar con la finalidad de lograr el cese de dichos actos. Sin embargo, dicho trabajador, excluyentemente, también puede optar por no demandar el cese de los actos hostiles y más bien, dadas las complicadas circunstancias laborales generadas por la hostilidad sufrida, puede preferir simplemente darse por despedido. Cuando el trabajador se decide por esta última opción, estamos ante un despido indirecto.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Estabilidad laboral absoluta: Establece que ante el despido producido sin causa justa, procede la reposición o restitución del trabajador en su puesto de trabajo.

Estabilidad laboral relativa: Establece que la decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sin causa justa tiene efectos extintivos, teniendo el trabajador solo derecho a una indemnización económica a cargo del empleador.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial.

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española” (2001).

Inherente: Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia: “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la

interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie” (Cabanellas, 1998).

Individualizar: Acción de Individualizar. “Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción: “Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.

Medios probatorios: “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”. (Lex Jurídica).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad

Parámetro. El estudio de una gran cantidad de datos individuales de una población puede ser farragoso e inoperativo, por lo que se hace necesario realizar un resumen que permita tener una idea global de la población, compararla con otras, comprobar su ajuste a un modelo ideal, realizar estimaciones sobre datos desconocidos de la misma y, en definitiva, tomar decisiones. A estas tareas contribuyen de modo esencial los parámetros estadísticos.

Primera instancia: “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012).

Sala: “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por ramas jurídicas, como los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p.893).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos existentes en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso

judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center">PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMER JUZGADO DE TRABAJO EXPEDIENTE : 00749-2014-0-2001-JR-LA-01 ESPECIALISTA : C.C.U</p> <p>En la ciudad de Piura, siendo el día 24 de Mayo de 2016; el Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, ha expedido la siguiente Resolución N° 16:</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>I.- ASUNTO: Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del Juzgado; en los seguidos por F.B.G sobre PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS O CAÍDAS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES contra la</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>M.P.P. II.- ANTECEDENTES: ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> | <p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>2.1. Mediante escrito de folios 46 al 63, el demandante alega que ingresó a laborar para la demandada desde el abril del .2007, hasta el 31 de junio del 2018, bajo la modalidad de servicios no personales y contratos de servicios por terceros; y desde el 01 de julio del 2008 hasta la actualidad se le contrata bajo Contratos Administrativos de Servicios, los cuales resultan inválidos e inaplicables a su caso, siendo su máxima remuneración S/940.00 mensuales. Asimismo, afirma que los trabajadores que tiene iguales funciones al actor, pero que se encuentran en el Libro de Planillas, se les cancela una remuneración mayor ascendente a S/ 2,186.76, debiéndose tener en cuenta al momento de resolver.</p> <p>2.2. Asimismo, la real condición del trabajador que tiene con la demandada quedó establecida en primera instancia, mediante sentencia expedida en el Expediente N° 3373-2009, sobre Acción de Amparo, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, el que verifico la existencia del vínculo laboral y un despido inconstitucional, situación que se vio amparada a favor del actor mediante sentencia por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02903—2010-PA/TC.</p> <p>2.3. Agrega que, cuenta con sentencia firme recaída en el proceso con Exp. N° 02667-2011, seguido entre las mismas partes, donde se ha dejado plenamente establecido que entre el actor y la demandada existe</p> | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | <p style="text-align: center;">10</p> |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>una relación de carácter laboral mas no civil, situación jurídica que ha sido reconocida expresamente en tales ejecutorias con la autoridad de Cosa Juzgada, la que es invariable, inmutable e inviolable, lo que se deberá tomar en cuenta el momento de resolver.</p> <p>2.4. Por otro lado indica que, el hecho que se le haya contratado bajo contratos de locación servicios no personales, servicios por terceros y contratos administrativos de servicios, no implica de ninguna manera la existencia de un vinculo de naturaleza civil con la demandada, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia ni subordinación, por lo que en el aplicación del principio de primacía de la realidad estuvo bajo un contrato a plazo indeterminado conforme al art. 4° del TUO del D.Leg. N° 728.</p> <p>DECLARACIÓN DE REBLDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA:</p> <p>2.5. Mediante resolución N° 03 obrante a folios 75 a 76, se resuelve declarar REBELDE a la accionada.</p> <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Conforme al acta de audiencia única de folios 79 a 81, se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron como puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar si se debe declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos por el demandante con la entidad demanda desde el 01 de abril del 2007 hasta el 31 de junio del 2008.</p> <p>b) Determinar si se debe declarar la nulidad de los contratos administrativos de servicios CAS, suscritos</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por el demandante con la entidad demanda desde el 01 de julio del 2008 hasta el 30 de abril del 2014.</p> <p>c) Determinar si se debe declarar la inexistencia de un único vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo del 01 de abril del 2007 hasta el 31 de junio del 2008.</p> <p>d) Determinar si ha existido trato salarial desigual por la demandada en perjuicio del demandante.</p> <p>e) Establecer, de ser el caso, si corresponde disponer que la demandada cumpla con darle igual trato remunerativo con la obrera de limpieza M.S.A, quien se encuentra registrada en el Libro de Planillas de la entidad.</p> <p>f) Determinar si corresponde disponer que la demandada reintegre al recurrente el pago de remuneraciones como gratificaciones, vacaciones, escolaridad y CTS por la suma de S/. 84,742.76, mas lo intereses legales respectivos.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | |
| Motivación de los hechos | <p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>4.1 . De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.</p> <p>Respecto a la existencia del vínculo laboral</p> <p>4.2. En el caso de autos, no existe controversia en cuanto a la existencia del vínculo laboral entre las partes pues él mismo, se encuentra acreditado con sentencia sobre amparo que obra de folios 04 al 08 expedida en el Expediente Judicial N° 3373-2009 seguido por el demandante contra la demandada Municipalidad Provincial de Piura ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, en la misma que se señala en el considerando séptimo lo siguiente: “...al haberse establecido la existencia del vínculo laboral con la demandada desde el mes de septiembre de 2009 a la fecha</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|----|
| | <p><i>en que es despedido ya se encontraba bajo al amparo del citado artículo 10° del Texto Único Ordenado del D. L 728....” .</i></p> <p>4.2 Que en la citada sentencia se declara fundada en parte la demanda, estando acreditado en la vía judicial la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral del demandante; por lo que no corresponde discutir en éste proceso cuál es el régimen laboral aplicable al demandante; y, teniendo en cuenta ello, debe precisarse que los derechos laborales que, de ser el caso correspondan reconocerse a favor del demandante, serán establecidos y liquidados conforme a las normas que regulan el régimen laboral privado – D.Leg. 728.</p> <p>Consecuencias jurídicas de la desnaturalización de los contratos de servicios no personales inmediatamente anteriores al régimen laboral especial CAS y cambio de criterio jurisdiccional:</p> <p>4.3 Sin perjuicio de lo anteriormente concluido, se debe dejar establecido que el demandante ha laborado bajo dos regímenes contractuales, el primer periodo del 01 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008 bajo el régimen contractual de contrato por servicios no personales y contratos de servicios por terceros; y desde el 01 de julio del 2008 hasta la actualidad bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios – CAS; por lo que se debe proceder a dilucidar las consecuencias jurídicas de tener por desnaturalizado el régimen contractual de servicios no personales y reconocer que durante dicho periodo la demandante ha estado bajo un verdadero contrato de trabajo y como personal obrero se entiende bajo el régimen jurídico laboral del D. Leg. 728.</p> | <p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | 20 |
| Motivación del derecho | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>4.4 Que este Despacho en reiteradas sentencias cuando se ha presentado esta situación ha optado por declarar improcedente la demanda respecto al periodo laborado por Contratación por CAS en aplicación de lo dispuesto en el Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC de fecha 07/09/2010; pero en vista de los pronunciamientos actuales que interpretan en su aplicación debida la citada sentencia tanto por el mismo Tribunal Constitucional como por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia; argumento que comparto y que si bien no son vinculantes si son más idóneos y hacen efectivo el rol principal del derecho al trabajo como es el de protector de los derechos laborales en aras de cautelar el principio de irrenunciabilidad de derechos; por lo que <i>se ha procedido a cambiar de criterio</i> por los argumentos que a continuación se pasa a exponer.</p> <p>4.5 Dicho lo anterior tanto en las sentencias citadas en el pie de página 1 y 2 expedidas por el Tribunal Constitucional y Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, se considera que al desnaturalizarse los contratos por servicios no personales, y por ende considerarlos como de trabajo a plazo indeterminado bajo el D. Leg. 728, y que hayan sido celebrados en un periodo inmediatamente anterior a la suscripción de los contratos administrativos de servicios CAS, se debe entender que este último es ineficaz por cuanto el Régimen jurídico Laboral otorga mayores derechos y beneficios sociales que el régimen laboral especial CAS; y, en consecuencia no puede hablarse tampoco de novación contractual por cuanto está prohibido novar una situación contractual mejor por otra que reconoce derechos laborales mínimos y menores al régimen laboral del D. Leg. 728.</p> | <p><i>correspondiente respaldo</i> normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>4.6 Cabe hacer mención al fundamento 7 del voto singular del magistrado Ricardo Beaumont Callirgos en la Sentencia STC N° 02206-2011-PA/TC, que indica: <i>“En virtud del principio de progresividad de los derechos sociales, paulatinamente (el estado) deberá implementar mejores condiciones jurídicas y fácticas de trabajo propio de la dimensión prestacional o positiva de los derechos fundamentales”</i></p> <p>4.7 Así, en el fundamento nueve de la Sentencia STC N° 01154-2011-PA/TC se ha establecido que: <i>“ (...) Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.</i></p> <p>Criterio de interpretación de la STC N° 0002-2010-P/TC:</p> <p>4.8 Con este mismo criterio la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el considerado quinto de la CAS LAB N° 07-2012- La Libertad, establece expresamente que: <i>“La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 0002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana calidad</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que, lo que con rigor se dispuso con la misma es la validez, entendiéndose compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de entrada en vigencia, esto es, a partir de el veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante para que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión necesariamente debe enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es – según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor...” (SIC)</p> <p>Prohibición expresa de novar en perjuicio del trabajador:</p> <p>4.9 Así continuando la cita de la CAS N° 07-2012- La Libertad, en su sexto considerando concluye: “[...] En segundo término, porque existe la prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado – en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio protector...” (SIC)</p> <p>4.10 En consecuencia como en el caso de autos el periodo inmediatamente anterior a la suscripción del CAS está desnaturalizado y por ende se le reconoce a la demandante bajo el Régimen laboral de la actividad Privada D. S. N° 003-97-TR, en consecuencia el contrato administrativo de servicios posterior deviene en ineficaz e inaplicable, por lo que se entiende que desde su ingreso esto es, el 01 de abril</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>del 2007 hasta la actualidad se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el D. S. N° 003-97-TR, en aplicación el artículo 52° de la Ley 23853 modificado por Ley 27469.</p> <p>Pago de remuneraciones y beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa:</p> <p>4.11 Asimismo, es de advertir que el demandante solicita el reintegro de sus remuneraciones justas y equitativas por el período laborado del 11 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014, puesto que a otros compañeros de trabajo de igual función que el actor (obreros de limpieza), perciben alrededor de S/. 2,186.76 soles mensuales, monto muy desigual a la ínfima suma que el percibe; asimismo es de señalar, que: <i>“En el derecho del trabajo, existen lineamientos u orientaciones sobre la interpretación y el sentido de las normas dadas o por darse, en cuanto a su alcance, significación o contenido o sobre la manera de resolver determinadas situaciones no prescritas por las normas y la consideración de los hechos en las controversias entre empleadores y trabajadores, estos lineamientos u orientaciones son los denominados principios del derecho del trabajo que informan no solo la legislación en esta materia sino al nacimiento, regulación, modificación y extinción de los contratos individuales y pactos colectivos habidos entre trabajadores y empleadores, uno de estos principios rectores es el de la igualdad de la remuneración por un trabajo igual, entendiéndose el termino remuneración como las sumas o bienes que se entregan al trabajador referidos a la fuerza de trabajo que suministra, es decir, la remuneración básica y cualquier complemento de ella, igualdad no aplicable si los conceptos remunerativos estuvieren referidos a hechos distintos del trabajo en si, como las bonificaciones por</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>familia o por antigüedad. El trabajo igual debe serlo en atención a su duración y a la clase de tareas realmente cumplidas...”;</i></p> <p>4.12 A nivel constitucional, el artículo 24° de la Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir <i>una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</i> Que, lo dispuesto a nivel constitucional guarda coherencia con lo recogido por los pactos y tratados internacionales, que forman parte de nuestro derecho nacional; así la Declaración Universal de Derechos Humanos en los inciso 2) y 3) de su artículo 23° ha dispuesto que: “2.-Toda Persona tiene derecho, sin discriminación alguna, <u>a igual salario por trabajo igual</u>” (subrayado nuestro).</p> <p>En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7° ha dispuesto que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...) i) <u>Un salario equitativo por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual...</u>” (Subrayado nuestro)</p> <p>Del mismo modo, el Convenio OIT N° 100, sobre igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente: “Artículo 2°.1 Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneraciones, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>remuneración entre la mano masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor...”</p> <p>4.13 De lo expuesto, se puede concluir sin duda alguna, que <i>la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos mayor remuneración que a otros por igual trabajo, por lo que ha quedado vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humanal; siendo que en el caso que autos le correspondía a la municipalidad demandada en acreditar que la diferencia en el trato remunerativo otorgada al demandante obedezca a razones objetivas y justificadas, pero sin perjuicio de ello se debe considerar y comparar los conceptos remunerativos del demandante con los trabajadores comparativos propuestos.</i></p> <p><i>Precisiones respecto a la carga de la prueba en el proceso laborales de homologación de remuneraciones regulados por la Ley 26636:</i></p> <p>4.14 Al respecto, <i>¿En quién recae la carga de la prueba respecto a la acreditación de la discriminación remunerativa?</i> Y en relación a esto y desde el punto de vista del Principio de Protector: <i>¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal de las partes procesales, sobre todo la del empleador?</i> Se hace la precisión que se plantean estas interrogantes en vista que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en la CAS N° 1212-2010 – Piura ha establecido ciertos criterios para determinar la homologación, también es verdad que en algunos procesos judiciales las Salas Laborales de Piura venían declarando nulas las sentencias y</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ordenando se proceda a la <u>actuación de oficio de medios probatorios como si la carga de la prueba en este tipo de procesos recayera en el Juzgador y no en las partes procesales</u>; esto a pesar que la Sala Laboral Permanente ya viene emitiendo pronunciamiento <u>atendiendo sólo y únicamente a los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso</u> así por ejemplo Expedientes N° 1996-2010-0-2001-JR-LA-02; 0430-2009-0-2001-JR-LA-01 y 2259-2011-0-2001-JR-LA-01 entre otros.</p> <p>4.15 Respecto a la pregunta planteada, es obvia la respuesta en sentido negativo, dado que el artículo 27° de la Ley 26636 establece la distribución de la carga de la prueba dentro del proceso laboral; por lo que ya se encuentra previamente establecido las reglas procesales de actuación de las partes procesales y sobre quién o quiénes recae la obligación de aportar los medios probatorios - que son los mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos alegados por las mismas partes-, dado que si no se demuestran objetivamente los hechos alegados por las partes procesales estas quedarían en simples alegaciones.</p> <p>4.16 Así de acuerdo al ordenamiento laboral vigente <u>le corresponde al empleador, probar:</u> a) El pago, el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, su extinción o inexigibilidad (art. 27 Ley 26636); b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado (art. 30 <i>in fine</i>. D. Leg. 728); y, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido (art. 26, 33, 31 y 32. D. Leg. 728).</p> <p>4.17 Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegros remunerativos y beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor y que se</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada, estaríamos ante la alegación de un supuesto de discriminación por lo que se ajustaría a lo establecido en el literal b) citado en el fundamento que antecede, recayendo por tanto la carga procesal de probar en el empleador, quien tendría que acreditar la existencia de un motivo razonable y objetivo distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador, que le faculte a otorgar un trato remunerativo diferenciado al demandante.</p> <p>4.18 . En consecuencia, al estar ante un caso de discriminación “remunerativa” <u>le corresponde al empleador probar que su conducta está basada en criterios objetivos y razonables y, en consecuencia la diferencia del trato remunerativo no es discriminatoria</u>. Esta es la principal carga procesal que tiene el empleador de probar, acreditar y crear convicción en el Juzgador que su conducta no es discriminatoria y que la diferencia remunerativa otorgada al demandante está basada en criterios objetivos y razonables.</p> <p>4.19 Ahora bien, <u>a pesar que el ordenamiento jurídico laboral, inspirado en el principio protector</u>, ha establecido expresamente la distribución de la carga de la prueba <i>¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?</i> Al respecto, el principio protector está estrechamente vinculado con el nacimiento del Derecho del trabajo en el sentido que, a diferencia de la relación civil basada en los principio de igualdad y libertad de las partes; la relación laboral desde su origen es asimétrica, entendida como que no puede concebirse una igualdad material ni inclusive formal entre las partes contratantes, trabajador y empleador, en este sentido es el Estado quien a través de las normas jurídicas va a buscar compensar esa desigualdad estableciendo los contrapesos</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>necesarios a favor del trabajador garantizando que por la posición de dominio natural del empleador pueda imponer condiciones laborales en perjuicio del trabajador.</p> <p>4.20 En este sentido, el Derecho de Trabajo se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse a esta finalidad no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que el Derecho Procesal y Derecho Sustantivo son ambas realidades imprescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.</p> <p>4.21 Por tanto, y dando respuesta a la pregunta planteada, es obvio que en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral – el trabajador-, los operadores jurídicos (Legislador y Juez) deben tener presente, tanto en la creación, interpretación como aplicación de las normas laborales (sustantivas y procesales), <u>que su tarea está orientada a ser compensadora de la desigualdad existente, no solo en la relación jurídica laboral sustantiva sino y sobre todo en la relación jurídica procesal</u>, donde la debilidad para probar sus afirmaciones es complicada para el trabajador por su falta de relación directa – y en la mayoría de los casos hasta indirecta- con las fuentes y elementos de prueba que le permitan ejercer a cabalidad su defensa; a diferencia del empleador que tiene una posición privilegiada dado que tiene el dominio de todas las fuentes y los elementos probatorios al estar bajo su poderío.</p> <p>4.22 De lo que se concluye que, al tener el empleador bajo su dominio todos los elementos probatorios necesarios para</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>probar que su conducta de trato remunerativo “diferenciado” otorgada a la demandante, según lo sostiene, está basada en criterios objetivos y razonables; puede aportar pruebas que permitan cumplir con su carga de probar conforme a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010, del 27 de mayo de 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir para establecer si concurre o no una causa objetiva y razonable que autorice al empleador a dar un trato diferenciado entre el actor con otros trabajadores: “<i>Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, <u>extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso</u> determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios ... denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros).</i>”</p> <p>4.23 Debe apreciarse que la Corte Suprema hace alusión a que <u>debe valorarse el material probatorio aportado por las partes al proceso</u>, de acuerdo a la carga probatoria que a</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cada una le corresponde; por lo que en caso de incumplimiento de su deber de probar se debe utilizar los sucedáneos de los medios probatorios extrayendo conclusiones de acuerdo a lo establecido en la ley procesal laboral o civil, a fin de resolver la controversia; por lo que de ningún modo se dice en la citada sentencia que el Juez deba suplir la deficiencia probatoria de las partes ni mucho menos del empleador; más aun si en el presente proceso la Municipalidad demandada cumple con su deber procesal de probar, como se puede observar de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda donde se aprecia que ninguno está relacionado con los criterios establecidos por la Sentencia de casación citada.</p> <p>4.24 Ahora bien, esto implica que el Juez del proceso <i>¿Tenga que actuar medios probatorios de oficio supliendo la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?</i> A pesar que en su poder obran todo lo necesario para justificar su supuesto “trato diferenciado”. La respuesta a la interrogante nuevamente es negativa, más aun si la actuación de medios probatorios de oficio, no es una obligación impuesta al juzgador <u>sino una facultad</u> que se ejercita de forma excepcional, dado que la premisa para su ejercicio <u>es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su carga de probar</u>, pero si a pesar de ello falta algún complemento para causar total convicción recién <u>el Juez podrá actuar otros medios probatorios siempre y cuando tengan origen en la fuente de prueba aportada por las partes;</u> en consecuencia <u>el presupuesto previo para ejercer la facultad de actuar medios probatorios de oficio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su obligación procesal de probar los hechos que alegan;</u> pero en el presente caso la parte demandada, a pesar de tener bajo su</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>dominio todos los medios probatorios, no los ofrece al proceso, supuestamente esperando a que el Juez “lo sustituya en el proceso” y solicite y actúe esos medios probatorios, lo que desde todo punto de vista es inconcebible y distorsionaría el principio de la carga de prueba y la facultad de admitir medios probatorios de oficio, en perjuicio de la otra parte, al incurrir nuevamente a concebir al Juez dentro de un sistema inquisitivo y parcializado con una de las partes.</p> <p>4.25 Distinto es el caso cuando se refiere a la demandante, quien como hemos precisado, está abstraído del contacto directo o indirecto con los medios probatorios e incluso de su fuente misma; en este caso y en aplicación del principio protector el juez estaría legitimado para actuar medios probatorios de oficio que favorezcan la dilucidación de los hechos en beneficio del trabajador.</p> <p><i>Comparación de remuneraciones del demandante con el trabajador comparativo:</i></p> <p>4.26 Ahora bien el demandante solicita se le compare sus ingresos con los percibidos por los trabajadores A.J.M y F.R.LL; así en el caso de autos está acreditado que el demandante ha venido desempeñando como personal obrero de limpieza pública para la demandada; además, se aprecia que los trabajadores comparativos perciben incrementos remunerativos por concepto de <u>Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP</u>; que fuera dispuesto mediante D.L. N° 25897, publicado el 06 de diciembre de 1992, en cuyo artículo 8° estableció un incremento de las remuneraciones de los trabajadores en el 10.23% y 3% adicional sobre dicha remuneración a partir del 07 de Diciembre de 1992, siempre que el trabajador se encontrara afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP); lo que no</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

es el caso del demandante puesto que no ha estado sujeto a vínculo laboral ni afiliado al Sistema Privado de Pensiones durante el periodo en que se expidiera el citado Decreto Ley; en consecuencia los conceptos remunerativos: Asignación Excepcional D.S: 276-91-EF; Bon. Especial adicional D.S. N° 051-91-PCM; Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP van a ser excluidos de los conceptos remunerativos que solita el demandante.

4.27 En consecuencia, establecido lo anterior se procede a liquidar la diferencia remunerativa entre el **trabajador comparativo Augusto Juárez Morales** y el demandante. Conforme al párrafo precedente, al actor le corresponde remuneraciones devengadas por el período del 12 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe N° 415-2015-RDGC-PJTP de fecha 05 de agosto del 2015, obrante a folios 133 a 142, por lo tanto:

AÑO 2010

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
|------------------|---------------------|--------------------------|------------------------|
| Mayo(19 días) | 479.19 | 1,281.82 | 802.63 |
| Junio | 700.00 | 1,678.54 | 978.54 |
| Julio | 700.00 | 1,880.75 | 1,180.75 |
| Agosto | 700.00 | 1,722.65 | 1,022.65 |
| Setiembre | 700.00 | 1,678.54 | 978.54 |
| Octubre | 700.00 | 2,522.65 | 1,822.65 |
| Noviembre | 700.00 | 1,678.54 | 978.54 |
| Diciembre | 900.00 | 1,880.75 | 980.75 |
| SUB TOTAL | | | <u>8,745.05</u> |

AÑO 2011

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
|------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------|
| Enero | 700.00 | 2,056.21 | 1,356.21 |
| Febrero | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Marzo | 700.00 | 1,655.21 | 955.21 |
| Abril | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Mayo | 700.00 | 1,655.21 | 955.21 |
| Junio | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Julio | 700.00 | 1,830.63 | 1,130.63 |
| Agosto | 700.00 | 1,655.21 | 955.21 |
| Setiembre | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Octubre | 700.00 | 2,855.21 | 2,155.21 |
| Noviembre | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Diciembre | 700.00 | 1,830.63 | 1,130.63 |
| SUB TOTAL | | | <u>13,204.71</u> |
| AÑO 2012 | | | |
| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
| Enero | 700.00 | 2,179.21 | 1,479.21 |
| Febrero | 940.00 | 1,733.28 | 793.28 |
| Marzo | 820.00 | 1,779.21 | 959.21 |
| Abril | 970.00 | 1,733.28 | 763.28 |
| Mayo | 820.00 | 1,779.21 | 959.21 |
| Junio | 820.00 | 1,733.28 | 913.28 |
| Julio | 1,270.00 | 1,966.19 | 696.19 |
| Agosto | 820.00 | 1,779.21 | 959.21 |
| Setiembre | 820.00 | 1,733.28 | 913.28 |
| Octubre | 820.00 | 2,999.21 | 2,179.21 |
| Noviembre | 819.32 | 1,733.28 | 913.96 |
| Diciembre | 1,320.00 | 1,966.19 | 646.19 |
| SUB TOTAL | | | <u>9,217.09</u> |

AÑO 2013

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
|------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------|
| Enero | 939.71 | 2,303.21 | 1363.50 |
| Febrero | 1,440.00 | 1,853.28 | 413.28 |
| Marzo | 1,240.00 | 1,903.21 | 663.21 |
| Abril | 940.00 | 1,853.28 | 913.28 |
| Mayo | 940.00 | 2,026.04 | 1,086.04 |
| Junio | 940.00 | 1,983.47 | 1,043.47 |
| Julio | 1,240.00 | 2,210.68 | 970.68 |
| Agosto | 940.00 | 2,026.04 | 1,086.04 |
| Setiembre | 940.00 | 1,983.47 | 1,043.47 |
| Octubre | 940.00 | 2,026.04 | 1,086.04 |
| Noviembre | 940.00 | 1,983.47 | 1,043.47 |
| Diciembre | 1,440.00 | 2,210.68 | 770.68 |
| SUB TOTAL | | | <u>11,483.16</u> |

AÑO 2014

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION REAL | DIFERENCIA |
|------------------|---------------------|-------------------|------------------------|
| Enero | 940.00 | 2677.67 | 1,737.67 |
| Febrero | 940.00 | 2248.76 | 1,308.76 |
| Marzo | 940.00 | 2277.67 | 1,337.67 |
| Abril | 940.00 | 2248.76 | 1,308.76 |
| SUB TOTAL | | | <u>5,692.86</u> |

Total de reintegro de remuneraciones: S/. 48,342.87.

4.28 Con respecto, al pago de los beneficios sociales del citado periodo; se debe precisar que la remuneración base para su liquidación se tomará la que resulte de promediar todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo demandado; así *Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)*, cabe precisar que, la misma tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias

que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, el mismo que se debe otorgar a tenor de lo señalado en el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-907-TR, en tal sentido, le corresponde dicho beneficio social en razón a monto que debió percibir conforme lo estable el Informe de Planillas obrante de folios 89 a 97.

| | Rem. | 1/6 grati. | Rem. computable6Mes | Reintegro |
|-------------------|----------|------------|---------------------------------|--------------------|
| 12/05/10-31/10/10 | 2,522.65 | 420.44 | 2,943.09/6*5 2,943.09/360*20 | 2,452.55 163.50 |
| 01/11/10-30/04/11 | 1,613.28 | 268.88 | 1,882.16/6*6 | 1,882.16 |
| 01/05/11-31/10/11 | 2,855.21 | 475.86 | 3,331.07/6*6 | 3,331.07 |
| 01/11/11-30/04/12 | 1,733.28 | 288.88 | 2,022.16/6*6 | 2,022.16 |
| 01/05/12-31/10/12 | 2,999.21 | 499.86 | 3,499.07/6*6 | 3,499.07 |
| 01/11/12-30/04/13 | 1,853.28 | 308.88 | 2,162.16/6*6 | 2,162.16 |
| 01/05/13-31/10/13 | 2,026.04 | 337.67 | 2,363.71/6*6 | 2,363.71 |
| 01/11/13-30/04/14 | 2,248.76 | 374.79 | 2,623.55/6*6 | 2,623.55 |

Total de reintegro de CTS: S/. 20,499.93

4.29 Por concepto de *Gratificaciones de Julio y Diciembre*, la Ley N° 27735 en su artículo 6° señala “*Que para tener derecho a este beneficio es requisito que se encuentre laborando en la oportunidad que le correspondía percibir el beneficio*”, asimismo el artículo 7° señala “*Que el trabajador que no cuente con vinculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio pero hubiere laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados*”.

4.30 En este punto, Informe revisorio de Planillas N° 184-2015-CSP-SJLP de fecha mayo del 2015, obrante a folios

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>89 a 97, indica que en cuanto al pago de gratificaciones, se tiene que en se le han efectuado pagos por dicho concepto de la siguiente forma: Año 2010= Julio S/00.00; Diciembre S/ 200.00 Año 2011= ----- Año 2012= Julio S/ 300.00; Diciembre S/ 300.00 Año 2013= Julio S/ 300.00; Diciembre S/ 300.00 Año 2014= Julio S/ 300.00; Diciembre S/ 300.00 TOTAL CANCELADO: S/ 2,000.00.</p> <p>4.31 Ahora, teniendo en cuenta que dichos montos de gratificaciones fueron calculados en base a los contratos administrativos de servicios, y, entendiéndose que los mismos han sido declarados inaplicables e ineficaces, se procederá a calcular en base a la verdadera remuneración del actor para luego restarlo de los montos ya cancelados</p> <p>AÑO 2010 - Julio : rem. Junio (1,678.54/ 6m*2m = S/ 559.51 Diciembre: rem. noviembre (1,678.54) /6m*6m = S/ 1,678.54</p> <p>AÑO 2011- Julio : rem. junio (1,613.28) / 6m*6m = S/ 1,613.28 Diciembre: rem. noviembre (1,613.28) /6m*6m = S/ 1,613.28</p> <p>AÑO 2012- Julio : rem. junio (1,733.28) / 6m*6m = S/ 1,733.28 Diciembre: rem. noviembre (1,733.28) / 6m*6m = S/ 1,733.28</p> <p>AÑO 2013- Julio: rem. junio (1,983.47) / 6m*6m = S/ 1,983.47 Diciembre: rem. noviembre (1,983.47) / 6m*6m = S/ 1,983.47</p> <p>AÑO 2014- Julio : rem. abril (2248.76) / 6m*4m = S/ 1,499.17</p> <p>MONTO TOTAL= S/ 14,397.28 – 2,000.00</p> <p>Total de reintegro de Gratificaciones: S/. 12,397.28</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

4.32 Respecto a las **vacaciones**, los artículos 21 y 22 del Decreto Legislativo N° 713, establece en su artículo 10° “*Que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados, que según el artículo 15 de la antes acotada norma la remuneración vacacional es equivalente a la que hubiere percibido habitualmente el actor en caso de continuar laborando; de igual modo el artículo 23 de la referida norma señala “Que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración como indemnización por no haber disfrutado del descanso”*. Así mismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23° que “*para que proceda el abono de record trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado*”; por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer el mismo, conforme al Informe revisorio de Planillas N° 184-2015-CSP-SJLP de fecha mayo del 2015, obrante a folios 89 a 97, se puede apreciar que dicho beneficio no ha sido cancelado en las boletas de pago el demandante, por lo cual se procede a realizar el cálculo respectivo tomando como referencia su última remuneración percibida por el periodo solicitado: Base: última remuneración = s/. 2,248.76

| | |
|---|----------|
| VACACIONES NO GOZADAS | |
| PERIODO MAYO 2010 A ABRIL 2011 | |
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 |
| PERIODO MAYO 2011 A ABRIL 2012 | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO MAYO 2012 A ABRIL 2013 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PERIODO MAYO 2013 A ABRIL 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total de reintegro de Vacaciones: S/. 19,590.08 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>4.33 En cuanto al <i>pago por Escolaridad</i> el cual es otorgado a los trabajadores del régimen público y privado de acuerdo a las leyes N° 29289 y N° 29465, se tiene que el mismo ha sido incluido en el reintegro de las remuneraciones fijado en el fundamento 4.28 de la presente sentencia, debido a que ha sido tomado como concepto a reintegrar al actor al momento de cálculo anual entre las remuneraciones del trabajador comparativo y el demandante, razón por la cual sería contrario a ley otorgárselo por partida doble.</p> <p>4.34 Finalmente, en cuanto al <u>pago de intereses</u>, es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesoria de pago de intereses legales, siguiendo máxima jurídica que lo <i>accesorio sigue la suerte de lo principal</i>. Asimismo respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece <i>“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...”</i>.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó

de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>V.- DECISIÓN: Fundamentos por los cuales <u>SE RESUELVE:</u> a) Declarar FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don F.B.G. sobre REMUNERACIONES DEVENGADAS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN BASE A UNA REMUNERACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA. b) En consecuencia ORDENO a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 23/100 SOLES (S/. 80,330.23); monto que corresponde a razón: (S/. 48,342.87 remuneraciones devengadas; S/. 12,397.28 por gratificaciones; S/. 19,590.08 por vacaciones) todo ello por</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p> | | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | <p>el período del 12 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014; más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia.</p> | <p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>c) En consecuencia ordeno PROCEDA la demandada a depositar en una institución financiera designada por el demandante la suma de S/. 20,499.93 por compensación por tiempo de servicios.</p> <p>d) ORDENO a la demandada PROCEDA A OTORGAR al demandante igual trato remunerativo con la obrera de limpieza M.S.A.</p> <p>e) Consentida o ejecutoriada que sea la presente CUMPLASE y archívese en oportunidad conforme a ley.-</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | 10 |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa

de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE Expediente : 00749-2014-0-2001-JR-LA-02 Demandante : F.B.G Demandado : M.P.P Materia : Pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones Procedencia : Primer Juzgado Laboral de Piura</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° 21 Piura, 10 de agosto de 2016 I. MATERIA Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por F.B.G sobre reintegro de remuneraciones y pago de</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p> | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, ordena que la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de ochenta mil trescientos treinta con 23/100 soles (S/. 80,330.23); monto que corresponde a razón: (S/. 48,342.87 reintegro de remuneraciones; S/.12,397.28 por gratificaciones; S/. 19,590.08 por vacaciones), todo ello por el período del 12 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014; más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia.</p> <p>Asimismo, dispone que la demandada deposite en una institución financiera designada por el demandante la suma de S/. 20,499.93 por compensación por tiempo de servicios. Finalmente, manda que la demandada proceda a otorgar al demandante igual trato remunerativo con la obrera de limpieza Martha Sánchez Arrunátegui.</p> | <p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | 10 |
| Postura de las partes | <p>II. RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p>1. El 19 de mayo del 2014, el señor F.B.G (en adelante el demandante, actor o accionante) interpone demanda solicitando: a) desnaturalización de contratos de locación de servicios no personales (SNP), correspondientes al periodo 1 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008, b) se declare la invalidez de contratos administrativos de servicios celebrados del 1 de julio de 2008 hasta el 30 de abril de 2014; c) se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado durante ambos periodos, y d) se ordene a la demandada le cancele el reintegro de remuneraciones en la suma</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de S/. 50,464.20 soles, por el período laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 30 de abril del 2014 (pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas, vacaciones trucas, pago de escolaridad) y pago de compensación por tiempo de servicios por el periodo laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.</p> <p>2. El demandante sostiene que ingresó a laborar para la dependencia de Limpieza Pública de la entidad demandada, en calidad de obrera, desempeñando las funciones de trabajadora de limpieza desde el abril de 2007, bajo la modalidad de servicios no personales y contratos de servicios por terceros y desde 1 de julio del 2008 hasta la actualidad se le contrata bajo los llamados contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, dichos contratos resultan inválidos, la real condición de trabajador que tiene con la demandada quedó establecida mediante sentencia recaída en el expediente N° 03373-2009 sobre acción de amparo, amparada por el Tribunal Constitucional. Asimismo, también cuenta con sentencia firme recaída en el proceso N° 02667-2011, donde se ha dejado plenamente establecido que entre el actor y la demandada existe una relación laboral más no civil, situación jurídica reconocida en tales ejecutorias con la autoridad de cosa juzgada, la que es invariable, inmutable e inviolable. Por tanto, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos, progresividad y continuidad laboral su demanda debe ser amparada, debiéndose otorgar el pago de su remuneración y pago de beneficios sociales</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en base a una remuneración justa y equitativa, y no como se le ha venido cancelando en forma diminuta y discriminatoria.</p> <p>3. Con fecha 30 de setiembre del 2014, se declara rebelde a la parte demandada Municipalidad Provincial de Piura.</p> <p>4. El 20 de noviembre del 2014, se llevó a cabo la audiencia única, mediante la cual se resuelve declarar saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida entre las partes.</p> <p>5. Recibido los informes N° 184-2015-CSP-SJLP y N° 415-2015-RDGC-PJTP y piezas procesales del expediente N° 266 7-2011-0-2001-JR-LA-01, el Juez de la causa expide sentencia declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con cancelar a favor del actor la suma de S/. 80,330.23 soles por concepto de reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales, más intereses legales.</p> <p>6. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia, únicamente la parte demandada interpone recurso de apelación, cuyos agravios se reproducen en los siguientes apartados.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>El Procurador Público de la municipalidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>siguientes:</p> <p>7. Señala que por el periodo 1 de abril 2007 al 31 de junio 2008 de entre las partes ha existido un contrato de carácter civil, conforme se acredita con los contratos de servicios no personales, por tanto resulta falso que hayan mantenido un contrato de naturaleza laboral, más aún si el demandante no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que ha estado sujeto a fiscalización o subordinación de su representada.</p> <p>8. De acuerdo a la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, resulta irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios existió una relación laboral bajo la prestación de servicios de carácter civil, puesto que dicha situación habría quedado consentida y novada.</p> <p>9. El Juez sin motivar la sentencia, no argumenta válidamente si los trabajadores comparativos propuestos por la parte demandante configuran homólogos válidos e idóneos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Casaciones N° 1212-2010-Piura y N° 16927-2013-Lima. Pues la trabajadora M.S.A no resulta un comparativo válido e idóneo del demandante, puesto que existe una causa objetiva como la antigüedad en el puesto de trabajo que fundamenta el pago de incrementos por pactos colectivos y los ingresos remunerativos propios del sector público.</p> <p>10. No corresponde reintegrar a favor del actor los incrementos por pactos colectivos, puesto que a la fecha a fenecido su vigencia, más aún si en dicho</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | periodo no mantuvo vínculo laboral con la demandada, conforme a lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|---|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | | | | | | |
| Motivación de los hechos | <p>IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN</p> <p>11. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.</p> <p>12. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia complejidad en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | <p>sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, y circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>13. De la lectura de la demanda (página 46 al 63) se aprecia que el demandante ha formulado las pretensiones siguientes: a) desnaturalización de contratos de locación de servicios no personales SNP, correspondientes al periodo 01 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008, b) se declare la invalidez de contratos administrativos de servicios, celebrados del 1 de julio de 2008 hasta el 30 de abril de 2014; c) se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado durante ambos periodos, y d) se ordene a la demandada le cancele el reintegro de remuneraciones en la suma de S/. 50,464.20 soles, por el período laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 30 de abril del 2014 (pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, pago de escolaridad) y pago de compensación por tiempo de servicios por el periodo laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.</p> <p>14. En este caso en particular, solo la parte demandada interpone recurso de apelación, expresando como agravios:</p> <p>a. Por el periodo 1 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008 entre las partes sólo ha existido un contrato de carácter civil, más no de naturaleza laboral, más aún si el demandante no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que ha estado sujeto a fiscalización o subordinación de su representada.</p> <p>b. De acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, resulta irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios</p> | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p> | | | | | X | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>existió una relación laboral.</p> <p>c. El Juez sin motivar la sentencia, no argumenta válidamente, si los trabajadores comparativos propuestos por la parte demandante configuran homólogos válidos e idóneos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Casaciones N°1212-201 0-Piura y N° 16927-2013-LIMA. Pues la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui, no resulta un comparativo válido e idóneo del demandante, puesto que existe una causa objetiva como la antigüedad en el puesto de trabajo que fundamenta el pago de incrementos por pactos colectivos y los ingresos remunerativos propios del sector público que justifican la diferencia salarial.</p> <p>d. Los incrementos por pactos colectivos no corresponden ser reintegrados, puesto que en la fecha de su otorgamiento el demandante no mantuvo vínculo laboral con su representada.</p> <p><i>a. Sobre la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el demandante y la municipalidad demandada por el periodo 1 de abril del 2007 al 30 de junio del 2008</i></p> <p>15. La demandada señala como primer agravio que por el periodo 1 de abril del 2007 al 30 de junio del 2008 entre las partes sólo existió un contrato de carácter civil, más no de naturaleza laboral, más aún si el demandante no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que ha estado sujeto a fiscalización o subordinación de su representada.</p> <p>16. Al respecto, cabe indicar en la Razón de Relatoría que se inserta en el expediente (página 295), se informa que entre las mismas partes procesales se tramitó un proceso de amparo, expediente N° 03373-2009-0-2001-JR-LA-04, ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, el mismo que cuenta</p> | <p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>con sentencia favorable del Tribunal Constitucional, tal como se acredita con las copias que se adjuntaron a la demanda (página 4 a 11)</p> <p>17. En el proceso antes mencionado, el Alto Tribunal con fecha 18 de enero del 2011, expide sentencia en mérito al agravio constitucional interpuesto por el demandante (páginas 10 a 11), declarando fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; y en consecuencia, nulo el despido del demandante. En el fundamento 8 de la citada resolución, el Colegiado deja establecido, con calidad de cosa juzgada, que entre el señor Benites Gómez y la Municipalidad Provincial de Piura existe una relación de naturaleza laboral y no civil, pese a los contratos suscritos por las partes: “En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios por terceros suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación laboral y no civil.</p> <p>Sobre la base de estos supuestos, al haberse despido arbitrariamente al demandante, sin haberse expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión de haber vulnerado su derecho constitucional al trabajo” (subrayado nuestro).</p> <p>18. Es más, en la misma Razón de Relatoría se da cuenta de la existencia de otro proceso judicial, expediente N° 2667-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido por las mismas partes ante el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, sobre pago de remuneraciones devengadas o caídas y pago de beneficios</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sociales, por el periodo del 11 de diciembre del 2009 al 11 de mayo del 2010.</p> <p>19. En la sentencia emitida en el mencionado proceso y cuya copia se anexó a la demanda (páginas 20 a 41), se declaró fundada en parte la demanda de pago de remuneraciones devengadas y pago de beneficios sociales; resolución que no fue materia de apelación por ninguna de las partes del proceso. En el fundamento jurídico N° 3, el Juez señaló que ya no existía controversia sobre el vínculo laboral en virtud de lo resuelto en el proceso de amparo, expediente N° 03373-2009-0-2001-JR-LA-04.</p> <p>20. Por lo tanto, al existir un pronunciamiento jurisdiccional con calidad de cosa juzgada emitido por el Tribunal Constitucional que reconoce la existencia de vínculo laboral entre las partes, su contenido es invariable e inmodificable tal como dispone el artículo 139 numeral 2) de la Constitución Política, y por ende, el agravio denunciado por la Municipalidad Provincial de Piura debe ser desestimado.</p> <p><i>b. Respecto a los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos por el demandante en el periodo de julio 2008 a abril de 2014</i></p> <p>21. La demandada expresa como segundo agravio que de acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, resulta irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios existió una relación laboral.</p> <p>22. Con relación al periodo laborado por el accionante bajo la suscripción de contratos administrativos de servicios (CAS), si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC,</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de fecha 7 de septiembre 2010 declaró la constitucionalidad del régimen de la contratación administrativa de servicios; ello no es óbice para que la Sala Laboral analice si su aplicación al caso del señor F.B.G, es constitucional o no.</p> <p>23. En el presente caso, ya se ha determinado jurisdiccionalmente (véase apartado precedente) que el señor F.B.G desde que ingresó a laborar a la Municipalidad demandada lo hizo a través de un contrato laboral a plazo indeterminado, incorporando a su patrimonio los derechos y beneficios otorgados del régimen laboral de la actividad privada; por lo que en aplicación del principio de progresividad y principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, reconocidos en la Constitución Política, no puede incluirse al actor a un régimen laboral (CAS) que reconoce menores derechos y beneficios laborales.</p> <p>24. Sobre el principio de progresividad de los derechos laborales la doctrina especializada (véase, Omar TOLEDO TORIBIO, «El Principio de progresividad y no regresividad en el Derecho Laboral», afirma: “Igualmente siguiendo a Barbagelata «Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4 de ambos)</p> <p>Este principio vendría, ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>(...) De esta forma constituiría afectación de este principio la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales (...)» (subrayado nuestro).</p> <p>25. Asimismo, sobre el particular la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 12163-2014 Piura ha consignado lo siguiente: “Décimo Tercero: "(...) el principio de progresividad, que establece que ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son solo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador. Debiendo el Estado propiciar las mejoras o reformas que contribuyan a respetar los derechos enunciados por el sistema legal, en cuanto a su calidad y extensión, y debería adicionar los medios o mecanismos para que gradualmente, los derechos no sólo se apliquen, sino que además incorporen nuevos beneficios (...)”.</p> <p>26. En efecto, el artículo 23 de la Constitución Política establece: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...) El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”, mientras que el artículo 26 señala: “En la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>relación laboral se respetan los siguientes principios:</p> <p>2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...).”</p> <p>27. En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerado quinto de la Casación N° 07-2012- La Libertad, al afirmar: “La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 0002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante para que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión necesariamente debe enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es – según se desprende de su texto, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor...” (Subrayado nuestro).</p> <p>28. Es decir, que el régimen de contratación administrativa de servicios es constitucional, siempre y cuando, no preexista una relación laboral ya sea directa o que se pretenda encubrir a través de una locación de servicios como ocurre en el presente caso, de ahí que para el presente caso dicho régimen deviene en inaplicable, lo que es acorde con lo afirmado en la ya citada Casación N° 07-2012- La Libertad, que en su sexto considerando concluye: “[...] En</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado en caso esté fehacientemente acreditada por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como principio protector...” (subrayado nuestro).</p> <p>29. Lo anterior además concuerda con lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en el cual en su tema N° 02 referido a la invalidez de los contratos administrativos de servicios por mayoría acordó: “se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta”, que es similar al caso del demandante.</p> <p>30. En ese orden de ideas, como el accionante desde un inicio se encontró sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos administrativos de servicios suscritos con posterioridad resultan inválidos e inaplicables, razón por la cual el agravio por la comuna demandada también merece ser desestimado.</p> <p><i>c. Con relación a si existió discriminación salarial respecto a la parte demandante</i></p> <p>31. El Procurador Público de la demandada refiere como sustento de su apelación que el Juez no argumenta válidamente si la obrera propuesta por la parte demandante es un homólogo válido e idóneo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Casaciones N°1212-2010-Piura y 16927-2013-Lima. En este sentido, añade que la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui no es un comparativo válido e idóneo del demandante, puesto que existe una causa objetiva como la antigüedad en el puesto de trabajo que fundamenta el pago de incrementos por pactos colectivos y los ingresos remunerativos propios del sector público que justifican la diferencia salarial.</p> <p>32. Sobre el particular, la parte demandante comunica que cuenta con sentencias firme emitida en el proceso N° 02667-201 1-0-2001-JR-01, en el que se determinó como comparativos a los obreros Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya, y por ello, para evitar nulidades posteriores solicita se amplíe el informe de planillas para consignar la remuneración percibida por los obreros antes mencionados (página 115).</p> <p>33. Efectivamente, en el fundamento jurídico N° 30 de la sentencia emitida en el expediente N° 2667-2011-0-2001-JR-01, se determinó que el accionante era objeto de trato salarial discriminatorio respecto al obrero Augusto Juárez Morales, y por ello, se procedió a efectuar el reintegro de remuneraciones tomando como base lo percibido por éste último.</p> <p>34. En la Razón de Relatoría se da cuenta de otro proceso judicial, expediente N° 1766-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido ante el Primer Juzgado Laboral, que también se encuentra en etapa de ejecución de sentencia); en cuyo fundamento N° 27 de la sentencia de vista de emitida por la Primera Sala Laboral Transitoria se establece que los comparativos idóneos son los señores Ruiz Llocya y Juárez Morales: “En ese sentido, y teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que es con los señores Florencio Ruíz Llocya y Augusto Juárez Morales con quienes se debe nivelar la remuneración y</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>reintegro de pago de beneficios sociales del actor”.</p> <p>35. Es por ello, que el existir sentencias con calidad de cosa juzgada que establecen la discriminación salarial y los obreros comparativos del actor, que en la resolución apelada (fundamento 4.28) se realiza el cálculo de los reintegros remunerativos tomando como base lo percibido por el señor Juárez Morales. Por tanto, el agravio denunciado por la demandada debe ser rechazado.</p> <p><i>d. Si corresponde al trabajador Francisco Benites Gómez percibir los incrementos remunerativos otorgados por pactos colectivos</i></p> <p>36. Asimismo, la demandada señala como agravio que los incrementos por pactos no corresponden ser reintegrados, puesto que en la fecha de su otorgamiento el demandante no mantuvo vínculo laboral con su representada.</p> <p>37. Sobre el particular, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe: “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.</p> <p>38. Al respecto, cabe indicar que en el fundamento jurídico N° 16 de la sentencia de primera instancia³ expedida en el expediente N° 02667-2011-0-2001-JR-LA-01, se dejó sentado que al actor le correspondía percibir una remuneración justa y equitativa, la cual también incluída el pago de incrementos por pactos colectivos.</p> <p>39. En tal sentido, al haber ingresado en el año 2007, sí le correspondía percibir los incrementos remunerativos</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>obtenidos por pactos colectivos, teniendo en cuenta que estos fueron otorgados a los trabajadores municipales. Además, revisado el informe N° 415-2015- RDGC-PJTP (páginas 133 a 143), se verifica que el trabajador comparativo Augusto Juárez Morales si percibía los beneficios derivados de pactos colectivos, lo que confirma lo resuelto en el proceso judicial antes mencionado. Por consiguiente, los incrementos remunerativos otorgados por pactos colectivos también corresponden ser otorgados al accionante, por lo que el agravio denunciado por la demandada debe ser desestimado.</p> <p>40. En vista que la demandada no ha cuestionado los montos liquidados por el Juez de primera instancia, la resolución venida en grado merece confirmarse por haberse emitido conforme a ley.</p> <p><i>e. Corrección de la parte resolutive de la sentencia respecto al nombre del obrero comparativo</i></p> <p>41. Finalmente, este Tribunal observa que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ha colocado como nombre del comparativo obrero de limpieza a la señora “M.S.A”, sin embargo de la parte considerativa se advierte que en realidad lo es el señor “A.J.M”, por lo que se debe corregir este error material en virtud al artículo 407 del Código Procesal Civil que permite al Juez enmendar cualquier error numérico u ortográfico antes que la sentencia causa ejecutoria.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó

de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | | | | | | | | | | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>V. DECISIÓN Por las anteriores consideraciones:</p> <p>1. CORRIGIERON la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto al error material en el nombre del comparativo obrero de limpieza al haberse consignado "M.S.A" siendo lo correcto "A.J.M".</p> <p>2. CONFIRMARON la sentencia de fecha 24 de mayo del 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por F.B.G. contra M.P.P, sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa.</p> <p>3. ORDENARON a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de S/.80,330.23 (ochenta mil trescientos treinta soles con 23/100 céntimos), a razón de</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|--|
| | S/. 48,342.87 reintegro de remuneraciones; S/. 12,397.28 por gratificaciones; S/.19,590.08 por vacaciones), todo ello por el período del 12 de mayo de 2010 a 30 de abril de 2014; más intereses legales por conceptos reconocidos en la presente sentencia. | <i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | <p>4. Asimismo, ordenaron que la demandada deposite en una institución financiera designada por el demandante la suma de S/. 20,499.93 soles por compensación por tiempo de servicios.</p> <p>5. ORDENARON a la demandada otorgue al demandante igual trato remunerativo que al obrero de limpieza A.J.M.</p> <p>6. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. M.V.</p> <p>S.S. Í.R M.V N. M.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | | | | | 10 | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|--|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|--|---|----|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | 10 | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Al describir análisis, significa que he identificado los componentes de un todo, es decir los resultados en ambas sentencias son de rango muy alta, como está demostrado en mis cuadros respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Laboral, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, se encontró (Alvaro, 2013).

Respecto a estos hallazgos en la parte de la introducción, compuesta por el “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en

el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto los aspectos del proceso; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; conjuntamente con el de la parte demandada, se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), y se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la evidencia de claridad; no se encontró” (Alvaro, 2013). Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de “acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión se encontró.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) mientras que: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad, se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (1994).

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el

destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura - Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, mientras que: evidencia el asunto; aspectos del proceso, el asunto y la claridad, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, s se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia claridad, mientras que: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontró.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en este rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, mientras que: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: evidencia claridad, mientras que: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia sea realmente congruente con la parte expositiva.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Mis conclusiones me permitieron comprobar o corroborar el cumplimiento de los objetivos, en las que se debe destacar la calidad de las dimensiones determinando en función de los parámetros en los recojo de datos representado en cuadros siendo parte del proyecto para así como despertar el interés de la sociedad para llevar a cabo futuras investigaciones

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral, donde se resolvió: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda siguientes interpuesta por el demandante contra la demandada sobre Pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; en consecuencia se dispone que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/.80,330.23 (Ochenta Mil Trescientos Treinta con 23/100 Soles), por el referido concepto, más los intereses legales, costas y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, en la calidad de la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la evidencia de claridad; se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) mientras que: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad, se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura – Piura (Cuadro 8).

Fue emitida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura se resolvió: **CONFIRMAR** a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de **S/.80,330.23 (ochenta mil trescientos treinta soles con 23/100 céntimos)**, a razón de S/. 48,342.87 reintegro de remuneraciones; S/. 12,397.28 por gratificaciones; S/.19,590.08 por vacaciones), todo ello por el período del 12 de mayo de 2010 a 30 de abril de 2014

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, mientras que: evidencia el asunto; aspectos del proceso, el asunto y la claridad, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia claridad, mientras que: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, mientras que: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente, se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia claridad, mientras que: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Arévalo, J. (2007). *Causas y extinción del contrato de trabajo*. Lima: Editorial Grijley.
- Ávalos, O. (2008). *Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema* (1ra Edición.). Lima:
- Ávalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral*. Lima: Jurista Editores.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Blancas, C. (2006) *El despido en el derecho laboral peruano*. Lima: ARA Editores.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17va. Edición). Lima: RODHAS
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2011). *Comentarios a la Constitución* (7ma. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Definiciones, (2011). *Concepto de Normatividad*.
- De la Oliva, A. & Fernández, M. (1996) *Derecho Procesal Civil*. (Tomo II) Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A
- Dolorier, J. (2011). *Tratado práctico de derecho laboral* (1ra. Edic.) Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Enciclopedia Jurídica (2014). *Audiencias*. Diccionario Jurídico de Derecho.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gregorio C. (2006) *Gestión Judicial y reforma de la administración de Justicia en América Latina*; estudio desarrollado para el BID - Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil. Washington DC.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación* [en línea]. En, SELECTED WORK.

Gonzales, C. (2011). *Derecho Laboral general*. (Primera Edición) Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1ra Edición.). Lima.

Haro, J. (2012). *Derecho laboral en la Administración Publica* (2da Edición.). Lima: Ediciones Legales.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores. (Ed.). (2011, Junio). *Código Civil*. PP. 31-452. Lima, Perú: Autor. Legis (2013). *Régimen Laboral Peruano*. Legis Editores S.A. Lima. Perú.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ),

Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

Machicado, J. (2009). *Apuntes Jurídicos en la Web: La Audiencia*.

Monroy, J. (2003) *Código Comentado del Código Procesal Civil*.

Montoya, A. (2003). *Derecho del trabajo* (24va Edición.). Madrid: Tecnos.

Morales, C. S. (2006) “*El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*”. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Ministerio de Trabajo (2006) *Plan Nacional de Difusión de la Normativa laboral*. Recuperado el enlace el (05.02.14)

Ministerio de Trabajo Gratificaciones Legales Recuperado del enlace de la página web el (05 .02.16)

Neves, J. (2007) “*Introducción al derecho laboral*” (3ra Edición.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Palomeque & Álvarez, Manual de Derecho de Trabajo (18° edición) Editorial Universitaria, Ramón Areces, Madrid 2010, p. 795.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

Pérez, B. (s/f) El contrato de trabajo. Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Quispe, G. y Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1ra Edición.). Lima: Gaceta Jurídica.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (09.08.2013).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1° Edición). Lima: Gaceta Jurídica. TUO Código Procesal Civil (2013) Lima Editores Rodhas.

Vescovi. E. (1999). *Teoría del proceso*. Bogota: Editorial Tennis.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|------------------|-----------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</p> |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|---------------------------------|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p><i>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|------------------|---|---|---|
| | | | <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p> |
| PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> | |
| | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> | |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|-------------|-----------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|---------------|--------------------------|--|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</i></p> |

| | | |
|--|-------------------|---|
| | | <p>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
|--|--|--|---|

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |

| | | |
|--|---|----------|
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|-------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | | Mediana | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, contenido en el expediente N°00749-2014-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Laboral de Piura y en segunda intervino la sala Laboral Permanente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 6 de octubre de 2019

Katherine Maribel Cruz Talledo

DNI N° 45719764 – Huella digital

ANEXO 4

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 00749-2014-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : C.C.U

En la ciudad de Piura, siendo el día 24 de Mayo de 2016; el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura*, ha expedido la siguiente **Resolución N° 16:**

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del Juzgado; en los seguidos por *F.B.G* sobre ***PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS O CAÍDAS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES*** contra la *M.P.P.*

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1. Mediante escrito de folios 46 al 63, el demandante alega que ingresó a laborar para la demandada desde el abril del .2007, hasta el 31 de junio del 2018, bajo la modalidad de servicios no personales y contratos de servicios por terceros; y desde el 01 de julio del 2008 hasta la actualidad se le contrata bajo Contratos Administrativos de Servicios, los cuales resultan inválidos e inaplicables a su caso, siendo su máxima remuneración S/940.00 mensuales. Asimismo, afirma que los trabajadores que tiene iguales funciones al actor, pero que se encuentran en el Libro de Planillas, se les cancela una remuneración mayor ascendente a S/ 2,186.76, debiéndose tener en cuenta al momento de resolver.

2.2. Asimismo, la real condición del trabajador que tiene con la demandada quedó establecida en primera instancia, mediante sentencia expedida en el Expediente N° 3373-2009, sobre Acción de Amparo, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, el que verifico la existencia del vínculo laboral y un despido inconstitucional, situación que se vio amparada a favor del actor mediante sentencia por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02903—2010-PA/TC.

2.3. Agrega que, cuenta con sentencia firme recaída en el proceso con Exp. N° 02667-2011, seguido entre las mismas partes, donde se ha dejado plenamente establecido que entre el actor y la demandada existe una relación de carácter laboral mas no civil, situación jurídica que ha sido reconocida expresamente en tales ejecutorias con la

autoridad de Cosa Juzgada, la que es invariable, inmutable e inviolable, lo que se deberá tomar en cuenta el momento de resolver.

2.4. Por otro lado indica que, el hecho que se le haya contratado bajo contratos de locación servicios no personales, servicios por terceros y contratos administrativos de servicios, no implica de ninguna manera la existencia de un vínculo de naturaleza civil con la demandada, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia ni subordinación, por lo que en el aplicación del principio de primacía de la realidad estuvo bajo un contrato a plazo indeterminado conforme al art. 4° del TUO del D.Leg. N° 728.

DECLARACIÓN DE REBLEDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA:

2.6. Mediante resolución N° 03 obrante a folios 75 a 76, se resuelve declarar REBELDE a la accionada.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme al acta de audiencia única de folios 79 a 81, se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron como puntos controvertidos:

- a) Determinar si se debe declarar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos por el demandante con la entidad demanda desde el 01 de abril del 2007 hasta el 31 de junio del 2008.
- b) Determinar si se debe declarar la nulidad de los contratos administrativos de servicios CAS, suscritos por el demandante con la entidad demanda desde el 01 de julio del 2008 hasta el 30 de abril del 2014.
- c) Determinar si se debe declarar la inexistencia de un único vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo del 01 de abril del 2007 hasta el 31 de junio del 2008.
- d) Determinar si ha existido trato salarial desigual por la demandada en perjuicio del demandante.
- e) Establecer, de ser el caso, si corresponde disponer que la demandada cumpla con darle igual trato remunerativo con la obrera de limpieza M.S.A, quien se encuentra registrada en el Libro de Planillas de la entidad.
- f) Determinar si corresponde disponer que la demandada reintegre al recurrente el pago de remuneraciones como gratificaciones, vacaciones, escolaridad y CTS por la suma de S/. 84,742.76, más lo intereses legales respectivos.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los

convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.

- ***Respecto a la existencia del vínculo laboral***

4.2. En el caso de autos, no existe controversia en cuanto a la existencia del vínculo laboral entre las partes pues él mismo, se encuentra acreditado con sentencia sobre amparo que obra de folios 04 al 08 expedida en el Expediente Judicial N° 3373-2009 seguido por el demandante contra la demandada Municipalidad Provincial de Piura ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, en la misma que se señala en el considerando séptimo lo siguiente: “...*al haberse establecido la existencia del vínculo laboral con la demandada desde el mes de septiembre de 2009 a la fecha en que es despedido ya se encontraba bajo al amparo del citado artículo 10° del Texto Único Ordenado del D. L 728....*”.

4.3. Que en la citada sentencia se declara fundada en parte la demanda, estando acreditado en la vía judicial la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral del demandante; por lo que no corresponde discutir en éste proceso cuál es el régimen laboral aplicable al demandante; y, teniendo en cuenta ello, debe precisarse que los derechos laborales que, de ser el caso correspondan reconocerse a favor del demandante, serán establecidos y liquidados conforme a las normas que regulan el régimen laboral privado – D.Leg. 728.

Consecuencias jurídicas de la desnaturalización de los contratos de servicios no personales inmediatamente anteriores al régimen laboral especial CAS y cambio de criterio jurisdiccional:

4.4. Sin perjuicio de lo anteriormente concluido, se debe dejar establecido que el demandante ha laborado bajo dos regímenes contractuales, el primer periodo del 01 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008 bajo el régimen contractual de contrato por servicios no personales y contratos de servicios por terceros; y desde el 01 de julio del 2008 hasta la actualidad bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios – CAS; por lo que se debe proceder a dilucidar las consecuencias jurídicas de tener por desnaturalizado el régimen contractual de servicios no personales y reconocer que durante dicho periodo la demandante ha estado bajo un verdadero contrato de trabajo y como personal obrero se entiende bajo el régimen jurídico laboral del D. Leg. 728.

4.5. Que este Despacho en reiteradas sentencias cuando se ha presentado esta situación ha optado por declarar improcedente la demanda respecto al periodo laborado por Contratación por CAS en aplicación de lo dispuesto en el Sentencia recaída en el Exp. N°

00002-2010-PI/TC de fecha 07/09/2010; pero en vista de los pronunciamientos actuales que interpretan en su aplicación debida la citada sentencia tanto por el mismo Tribunal Constitucional como por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia; argumento que comparto y que si bien no son vinculantes si son más idóneos y hacen efectivo el rol principal del derecho al trabajo como es el de protector de los derechos laborales en aras de cautelar el principio de irrenunciabilidad de derechos; por lo que *se ha procedido a cambiar de criterio* por los argumentos que a continuación se pasa a exponer.

4.6. Dicho lo anterior tanto en las sentencias citadas en el pie de página 1 y 2 expedidas por el Tribunal Constitucional y Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, se considera que al desnaturalizarse los contratos por servicios no personales, y por ende considerarlos como de trabajo a plazo indeterminado bajo el D. Leg. 728, y que hayan sido celebrados en un periodo inmediatamente anterior a la suscripción de los contratos administrativos de servicios CAS, se debe entender que este último es ineficaz por cuanto el Régimen jurídico Laboral otorga mayores derechos y beneficios sociales que el régimen laboral especial CAS; y, en consecuencia no puede hablarse tampoco de novación contractual por cuanto está prohibido novar una situación contractual mejor por otra que reconoce derechos laborales mínimos y menores al régimen laboral del D. Leg. 728.

4.7. Cabe hacer mención al fundamento 7 del voto singular del magistrado Ricardo Beaumont Callirgos en la Sentencia STC N° 02206-2011-PA/TC, que indica: *“En virtud del principio de progresividad de los derechos sociales, paulatinamente (el estado) deberá implementar mejores condiciones jurídicas y fácticas de trabajo propio de la dimensión prestacional o positiva de los derechos fundamentales”*

4.8. Así, en el fundamento nueve de la Sentencia STC N° 01154-2011-PA/TC se ha establecido que: *“(…) Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.*

Criterio de interpretación de la STC N° 0002-2010-P/TC:

4.9. Con este mismo criterio la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el considerado quinto de la **CAS LAB N° 07-2012- La Libertad**, establece expresamente que: *“La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 0002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana calidad que, lo que con rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de entrada en vigencia, esto es, a partir de el veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante para que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión necesariamente debe enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es – según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor...”* (SIC)

Prohibición expresa de novar en perjuicio del trabajador:

4.10. Así continuando la cita de la CAS N° 07-2012- La Libertad, en su sexto considerando concluye: *“[...] En segundo término, porque existe la prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado – en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio protector...”* (SIC)

4.11. En consecuencia como en el caso de autos el periodo inmediatamente anterior a la suscripción del CAS está desnaturalizado y por ende se le reconoce a la demandante bajo el Régimen laboral de la actividad Privada D. S. N° 003-97-TR, en consecuencia el contrato administrativo de servicios posterior deviene en ineficaz e inaplicable, por lo que se entiende que desde su ingreso esto es, el 01 de abril del 2007 hasta la actualidad se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el D. S. N° 003-97-TR, en aplicación el artículo 52° de la Ley 23853 modificado por Ley 27469.

Pago de remuneraciones y beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa:

4.12. Asimismo, es de advertir que el demandante solicita el reintegro de sus remuneraciones justas y equitativas por el período laborado del 11 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014, puesto que a otros compañeros de trabajo de igual función que el

actor (obreros de limpieza), perciben alrededor de S/. 2,186.76 soles mensuales, monto muy desigual a la ínfima suma que el percibe; asimismo es de señalar, que: *“En el derecho del trabajo, existen lineamientos u orientaciones sobre la interpretación y el sentido de las normas dadas o por darse, en cuanto a su alcance, significación o contenido o sobre la manera de resolver determinadas situaciones no prescritas por las normas y la consideración de los hechos en las controversias entre empleadores y trabajadores, estos lineamientos u orientaciones son los denominados principios del derecho del trabajo que informan no solo la legislación en esta materia sino al nacimiento, regulación, modificación y extinción de los contratos individuales y pactos colectivos habidos entre trabajadores y empleadores, uno de estos principios rectores es el de la igualdad de la remuneración por un trabajo igual, entendiéndose el termino remuneración como las sumas o bienes que se entregan al trabajador referidos a la fuerza de trabajo que suministra, es decir, la remuneración básica y cualquier complemento de ella, igualdad no aplicable si los conceptos remunerativos estuvieren referidos a hechos distintos del trabajo en si, como las bonificaciones por familia o por antigüedad. El trabajo igual debe serlo en atención a su duración y a la clase de tareas realmente cumplidas...”*;

4.13. A nivel constitucional, el artículo 24° de la Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir *una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual*. Que, lo dispuesto a nivel constitucional guarda coherencia con lo recogido por los pactos y tratados internacionales, que forman parte de nuestro derecho nacional; así la Declaración Universal de Derechos Humanos en los inciso 2) y 3) de su artículo 23° ha dispuesto que: *“2.-Toda Persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”* (subrayado nuestro).

4.14. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7° ha dispuesto que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...) i) Un salario equitativo por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual...”* (Subrayado nuestro)

4.15. Del mismo modo, el Convenio OIT N° 100, sobre igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente: *“Artículo 2°.1 Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneraciones,*

promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor...”

4.16. De lo expuesto, se puede concluir sin duda alguna, que *la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos mayor remuneración que a otros por igual trabajo*, por lo que ha quedado vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humanal; siendo que en el caso que autos le correspondía a la municipalidad demandada en acreditar que la diferencia en el trato remunerativo otorgada al demandante obedezca a razones objetivas y justificadas, pero sin perjuicio de ello se debe considerar y comparar los conceptos remunerativos del demandante con los trabajadores comparativos propuestos.

Precisiones respecto a la carga de la prueba en el proceso laborales de homologación de remuneraciones regulados por la Ley 26636:

4.17. Al respecto, ***¿En quién recae la carga de la prueba respecto a la acreditación de la discriminación remunerativa?*** Y en relación a esto y desde el punto de vista del Principio de Protector: ***¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal de las partes procesales, sobre todo la del empleador?*** Se hace la precisión que se plantean estas interrogantes en vista que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en la CAS N° 1212-2010 – Piura ha establecido ciertos criterios para determinar la homologación, también es verdad que en algunos procesos judiciales las Salas Laborales de Piura venían declarando nulas las sentencias y ordenando se proceda a la actuación de oficio de medios probatorios como si la carga de la prueba en este tipo de procesos recayera en el Juzgador y no en las partes procesales; esto a pesar que la Sala Laboral Permanente ya viene emitiendo pronunciamiento atendiendo sólo y únicamente a los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso así por ejemplo Expedientes N° 1996-2010-0-2001-JR-LA-02; 0430-2009-0-2001-JR-LA-01 y 2259-2011-0-2001-JR-LA-01 entre otros.

4.18. Respecto a la pregunta planteada, es obvia la respuesta en sentido negativo, dado que el artículo 27° de la Ley 26636 establece la distribución de la carga de la prueba dentro del proceso laboral; por lo que ya se encuentra previamente establecido las reglas procesales de actuación de las partes procesales y sobre quién o quiénes recae la obligación de aportar los medios probatorios - que son los mecanismos procesales que

sirven para demostrar los hechos alegados por las mismas partes-, dado que si no se demuestran objetivamente los hechos alegados por las partes procesales estas quedarían en simples alegaciones.

4.19. Así de acuerdo al ordenamiento laboral vigente le corresponde al empleador, probar: **a)** El pago, el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, su extinción o inexigibilidad (art. 27 Ley 26636); **b)** La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado (art. 30 *in fine*. D. Leg. 728); y, **c)** El estado del vínculo laboral y la causa del despido (art. 26, 33, 31 y 32. D. Leg. 728).

4.20. Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegros remunerativos y beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor y que se encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada, estaríamos ante la alegación de un supuesto de discriminación por lo que se ajustaría a lo establecido en el literal b) citado en el fundamento que antecede, recayendo por tanto la carga procesal de probar en el empleador, quien tendría que acreditar la existencia de un motivo razonable y objetivo distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador, que le faculte a otorgar un trato remunerativo diferenciado al demandante.

4.21. En consecuencia, al estar ante un caso de discriminación “remunerativa” le corresponde al empleador probar que su conducta está basada en criterios objetivos y razonables y, en consecuencia la diferencia del trato remunerativo no es discriminatoria. Esta es la principal carga procesal que tiene el empleador de probar, acreditar y crear convicción en el Juzgador que su conducta no es discriminatoria y que la diferencia remunerativa otorgada al demandante está basada en criterios objetivos y razonables.

4.22. Ahora bien, a pesar que el ordenamiento jurídico laboral, inspirado en el principio protector, ha establecido expresamente la distribución de la carga de la prueba ***¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?*** Al respecto, el principio protector está estrechamente vinculado con el nacimiento del Derecho del trabajo en el sentido que, a diferencia de la relación civil basada en los principio de igualdad y libertad de las partes; la relación laboral desde su origen es asimétrica, entendida como que no puede concebirse una igualdad material ni inclusive formal entre las partes contratantes, trabajador y empleador, en este sentido es el Estado quien a través de las normas jurídicas va a buscar compensar esa desigualdad estableciendo los contrapesos necesarios a favor del trabajador garantizando que por la posición de dominio natural del empleador pueda imponer condiciones laborales en perjuicio del trabajador.

4.23. En este sentido, el Derecho de Trabajo se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse a esta finalidad no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que el Derecho Procesal y Derecho Sustantivo son ambas realidades imprescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.

4.24. Por tanto, y dando respuesta a la pregunta planteada, es obvio que en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral – el trabajador-, los operadores jurídicos (Legislador y Juez) deben tener presente, tanto en la creación, interpretación como aplicación de las normas laborales (sustantivas y procesales), que su tarea está orientada a ser compensadora de la desigualdad existente, no solo en la relación jurídica laboral sustantiva sino y sobre todo en la relación jurídica procesal, donde la debilidad para probar sus afirmaciones es complicada para el trabajador por su falta de relación directa – y en la mayoría de los casos hasta indirecta- con las fuentes y elementos de prueba que le permitan ejercer a cabalidad su defensa; a diferencia del empleador que tiene una posición privilegiada dado que tiene el dominio de todas las fuentes y los elementos probatorios al estar bajo su poderío.

4.25. De lo que se concluye que, al tener el empleador bajo su dominio todos los elementos probatorios necesarios para probar que su conducta de trato remunerativo “diferenciado” otorgada a la demandante, según lo sostiene, está basada en criterio objetivos y razonables; puede aportar pruebas que permitan cumplir con su carga de probar conforme a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010, del 27 de mayo de 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir para establecer si concurre o no una causa objetiva y razonable que autorice al empleador a dar un trato diferenciado entre el actor con otros trabajadores: *“Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, **extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso** determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios ... denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para*

realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros).

4.26. Debe apreciarse que la Corte Suprema hace alusión a que **debe valorarse el material probatorio aportado por las partes al proceso**, de acuerdo a la carga probatoria que a cada una le corresponde; por lo que en caso de incumplimiento de su deber de probar se debe utilizar los sucedáneos de los medios probatorios extrayendo conclusiones de acuerdo a lo establecido en la ley procesal laboral o civil, a fin de resolver la controversia; por lo que de ningún modo se dice en la citada sentencia que el Juez deba suplir la deficiencia probatoria de las partes ni mucho menos del empleador; más aun si en el presente proceso la Municipalidad demandada cumple con su deber procesal de probar, como se puede observar de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda donde se aprecia que ninguno está relacionado con los criterios establecidos por la Sentencia de casación citada.

4.27. Ahora bien, esto implica que el Juez del proceso ***¿Tenga que actuar medios probatorios de oficio supliendo la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?*** A pesar que en su poder obran todo lo necesario para justificar su supuesto “trato diferenciado”. La respuesta a la interrogante nuevamente es negativa, más aun si la actuación de medios probatorios de oficio, no es una obligación impuesta al juzgador sino una facultad que se ejercita de forma excepcional, dado que la premisa para su ejercicio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su carga de probar, pero si a pesar de ello falta algún complemento para causar total convicción recién el Juez podrá actuar otros medios probatorios siempre y cuando tengan origen en la fuente de prueba aportada por las partes; en consecuencia **el presupuesto previo para ejercer la facultad de actuar medios probatorios de oficio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su obligación procesal de probar los hechos que alegan**; pero en el presente caso la parte demandada, a pesar de tener bajo su dominio todos los medios probatorios, no los ofrece al proceso, supuestamente esperando a que el Juez “lo sustituya en el proceso” y solicite y actúe esos medios probatorios, lo que desde todo punto de vista es inconcebible y distorsionaría el principio de la carga de prueba y la facultad de admitir medios probatorios de oficio, en perjuicio de la otra parte, al incurrir nuevamente a concebir al Juez dentro de un sistema inquisitivo y parcializado con una de las partes.

4.28. Distinto es el caso cuando se refiere a la demandante, quien como hemos precisado, está abstraído del contacto directo o indirecto con los medios probatorios e incluso de su fuente misma; en este caso y en aplicación del principio protector el juez estaría legitimado para actuar medios probatorios de oficio que favorezcan la dilucidación de los hechos en beneficio del trabajador.

Comparación de remuneraciones del demandante con el trabajador comparativo:

4.29. Ahora bien el demandante solicita se le compare sus ingresos con los percibidos por los trabajadores Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz LLocya; así en el caso de autos está acreditado que el demandante ha venido desempeñando como personal obrero de limpieza pública para la demandada; además, se aprecia que los trabajadores comparativos perciben incrementos remunerativos por concepto de Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP; que fuera dispuesto mediante D.L. N° 25897, publicado el 06 de diciembre de 1992, en cuyo artículo 8° estableció un incremento de las remuneraciones de los trabajadores en el 10.23% y 3% adicional sobre dicha remuneración a partir del 07 de Diciembre de 1992, siempre que el trabajador se encontrara afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP); lo que no es el caso del demandante puesto que no ha estado sujeto a vínculo laboral ni afiliado al Sistema Privado de Pensiones durante el periodo en que se expidiera el citado Decreto Ley; en consecuencia los conceptos remunerativos: Asignación Excepcional D.S: 276-91-EF; Bon. Especial adicional D.S. N° 051-91-PCM; Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP van a ser excluidos de los conceptos remunerativos que solita el demandante.

4.30. En consecuencia, establecido lo anterior se procede a liquidar la diferencia remunerativa entre el **trabajador comparativo Augusto Juárez Morales** y el demandante. Conforme al párrafo precedente, al actor le corresponde remuneraciones devengadas por el período del 12 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe N° 415-2015-RDGC-PJTP de fecha 05 de agosto del 2015, obrante a folios 133 a 142, por lo tanto:

AÑO 2010

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
|----------------------|---------------------|--------------------------|------------|
| Mayo(19 días) | 479.19 | 1,281.82 | 802.63 |
| Junio | 700.00 | 1,678.54 | 978.54 |
| Julio | 700.00 | 1,880.75 | 1,180.75 |
| Agosto | 700.00 | 1,722.65 | 1,022.65 |
| Setiembre | 700.00 | 1,678.54 | 978.54 |

| | | | |
|------------------|--------|----------|------------------------|
| Octubre | 700.00 | 2,522.65 | 1,822.65 |
| Noviembre | 700.00 | 1,678.54 | 978.54 |
| Diciembre | 900.00 | 1,880.75 | 980.75 |
| SUB TOTAL | | | <u>8,745.05</u> |

AÑO 2011

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
|------------------|----------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| Enero | 700.00 | 2,056.21 | 1,356.21 |
| Febrero | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Marzo | 700.00 | 1,655.21 | 955.21 |
| Abril | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Mayo | 700.00 | 1,655.21 | 955.21 |
| Junio | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Julio | 700.00 | 1,830.63 | 1,130.63 |
| Agosto | 700.00 | 1,655.21 | 955.21 |
| Setiembre | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Octubre | 700.00 | 2,855.21 | 2,155.21 |
| Noviembre | 700.00 | 1,613.28 | 913.28 |
| Diciembre | 700.00 | 1,830.63 | 1,130.63 |
| SUB TOTAL | | | <u>13,204.71</u> |

AÑO 2012

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
|------------------|----------------------------|---------------------------------|------------------------|
| Enero | 700.00 | 2,179.21 | 1,479.21 |
| Febrero | 940.00 | 1,733.28 | 793.28 |
| Marzo | 820.00 | 1,779.21 | 959.21 |
| Abril | 970.00 | 1,733.28 | 763.28 |
| Mayo | 820.00 | 1,779.21 | 959.21 |
| Junio | 820.00 | 1,733.28 | 913.28 |
| Julio | 1,270.00 | 1,966.19 | 696.19 |
| Agosto | 820.00 | 1,779.21 | 959.21 |
| Setiembre | 820.00 | 1,733.28 | 913.28 |
| Octubre | 820.00 | 2,999.21 | 2,179.21 |
| Noviembre | 819.32 | 1,733.28 | 913.96 |
| Diciembre | 1,320.00 | 1,966.19 | 646.19 |
| SUB TOTAL | | | <u>9,217.09</u> |

AÑO 2013

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION COMPARATIVA | DIFERENCIA |
|----------------|----------------------------|---------------------------------|-------------------|
| Enero | 939.71 | 2,303.21 | 1363.50 |
| Febrero | 1,440.00 | 1,853.28 | 413.28 |
| Marzo | 1,240.00 | 1,903.21 | 663.21 |
| Abril | 940.00 | 1,853.28 | 913.28 |
| Mayo | 940.00 | 2,026.04 | 1,086.04 |
| Junio | 940.00 | 1,983.47 | 1,043.47 |
| Julio | 1,240.00 | 2,210.68 | 970.68 |
| Agosto | 940.00 | 2,026.04 | 1,086.04 |

| | | | |
|------------------|----------|----------|-------------------------|
| Setiembre | 940.00 | 1,983.47 | 1,043.47 |
| Octubre | 940.00 | 2,026.04 | 1,086.04 |
| Noviembre | 940.00 | 1,983.47 | 1,043.47 |
| Diciembre | 1,440.00 | 2,210.68 | 770.68 |
| SUB TOTAL | | | <u>11,483.16</u> |

AÑO 2014

| MES | REMUNERACION PAGADA | REMUNERACION REAL | DIFERENCIA |
|------------------|----------------------------|--------------------------|------------------------|
| Enero | 940.00 | 2677.67 | 1,737.67 |
| Febrero | 940.00 | 2248.76 | 1,308.76 |
| Marzo | 940.00 | 2277.67 | 1,337.67 |
| Abril | 940.00 | 2248.76 | 1,308.76 |
| SUB TOTAL | | | <u>5,692.86</u> |

Total de reintegro de remuneraciones: S/. 48,342.87.

4.31. Con respecto, al **pago de los beneficios sociales** del citado periodo; se debe precisar que la remuneración base para su liquidación se tomará la que resulte de promediar todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo demandado; así **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**, cabe precisar que, la misma tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, el mismo que se debe otorgar a tenor de lo señalado en el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-907-TR, en tal sentido, le corresponde dicho beneficio social en razón a monto que debió percibir conforme lo estable el Informe de Planillas obrante de folios 89 a 97.

| | Rem. | 1/6 grati | Rem. computable/6*Mes | Reintegro |
|--------------------------|-------------|------------------|---------------------------------|--------------------|
| 12/05/10-31/10/10 | 2,522.65 | 420.44 | 2,943.09/6*5 2,943.09/360*20 | 2,452.55 163.50 |
| 01/11/10-30/04/11 | 1,613.28 | 268.88 | 1,882.16/6*6 | 1,882.16 |
| 01/05/11-31/10/11 | 2,855.21 | 475.86 | 3,331.07/6*6 | 3,331.07 |
| 01/11/11-30/04/12 | 1,733.28 | 288.88 | 2,022.16/6*6 | 2,022.16 |
| 01/05/12-31/10/12 | 2,999.21 | 499.86 | 3,499.07/6*6 | 3,499.07 |
| 01/11/12-30/04/13 | 1,853.28 | 308.88 | 2,162.16/6*6 | 2,162.16 |
| 01/05/13-31/10/13 | 2,026.04 | 337.67 | 2,363.71/6*6 | 2,363.71 |
| 01/11/13-30/04/14 | 2,248.76 | 374.79 | 2,623.55/6*6 | 2,623.55 |

Total de reintegro de CTS: S/. 20,499.93

4.32. Por concepto de **Gratificaciones de Julio y Diciembre**, la Ley N° 27735 en su artículo 6° señala “*Que para tener derecho a este beneficio es requisito que se encuentre laborando en la oportunidad que le correspondía percibir el beneficio*”, asimismo el artículo 7° señala “*Que el trabajador que no cuente con vinculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio pero hubiere laborado como mínimo un mes en el*

semestre correspondiente percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados”.

4.33. En este punto, Informe revisorio de Planillas N° 184-2015-CSP-SJLP de fecha mayo del 2015, obrante a folios **89 a 97**, indica que en cuanto al pago de gratificaciones, se tiene que en se le han efectuado pagos por dicho concepto de la siguiente forma:

Año 2010= Julio S/00.00; Diciembre S/ 200.00

Año 2011= -----

Año 2012= Julio S/ 300.00; Diciembre S/ 300.00

Año 2013= Julio S/ 300.00; Diciembre S/ 300.00

Año 2014= Julio S/ 300.00; Diciembre S/ 300.00

TOTAL CANCELADO: S/ 2,000.00.

4.34. Ahora, teniendo en cuenta que dichos montos de gratificaciones fueron calculados en base a los contratos administrativos de servicios, y, entendiéndose que los mismos han sido declarados inaplicables e ineficaces, se procederá a calcular en base a la verdadera remuneración del actor para luego restarlo de los montos ya cancelados

AÑO 2010

Julio: rem. Junio $(1,678.54 / 6m * 2m = S/ 559.51$ Diciembre: rem. noviembre $(1,678.54) / 6m * 6m = S/ 1,678.54$

AÑO 2011

Julio: rem. junio $(1,613.28) / 6m * 6m = S/ 1,613.28$ Diciembre: rem. noviembre $(1,613.28) / 6m * 6m = S/ 1,613.28$

AÑO 2012

Julio: rem. junio $(1,733.28) / 6m * 6m = S/ 1,733.28$ Diciembre: rem. noviembre $(1,733.28) / 6m * 6m = S/ 1,733.28$

AÑO 2013

Julio: rem. junio $(1,983.47) / 6m * 6m = S/ 1,983.47$ Diciembre: rem. noviembre $(1,983.47) / 6m * 6m = S/ 1,983.47$

AÑO 2014

Julio: rem. abril $(2248.76) / 6m * 4m = S/ 1,499.17$

MONTO TOTAL= S/ 14,397.28– 2,000.00

| |
|---|
| Total de reintegro de Gratificaciones: S/. 12,397.28 |
|---|

4.35. Respecto a las **vacaciones**, los artículos 21 y 22 del Decreto Legislativo N° 713, establece en su artículo 10° “*Que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados*, que según el artículo

15 de la antes acotada norma la remuneración vacacional es equivalente a la que hubiere percibido habitualmente el actor en caso de continuar laborando; de igual modo el artículo 23 de la referida norma señala “*Que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración como indemnización por no haber disfrutado del descanso*”. Así mismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23° que “*para que proceda el abono de record trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado*”; por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer el mismo, conforme al Informe revisorio de Planillas N° 184-2015-CSP-SJLP de fecha mayo del 2015, obrante a folios 89 a 97, se puede apreciar que dicho beneficio no ha sido cancelado en las boletas de pago el demandante, por lo cual se procede a realizar el cálculo respectivo tomando como referencia su ultima remuneración percibida por el periodo solicitado: Base: ultima remuneración = s/. 2,248.76

| VACACIONES NO GOZADAS | |
|--|----------|
| PERIODO MAYO 2010 A ABRIL 2011 | |
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 |
| PERIODO MAYO 2011 A ABRIL 2012 | |
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 |
| PERIODO MAYO 2012 A ABRIL 2013 | |
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 |
| PERIODO MAYO 2013 A ABRIL 2014 | |
| REM. PROM.(S/.2,248.76)- VACACIONES DOBLES= | 4,897.52 |
| Total de reintegro de Vacaciones: S/. 19,590.08 | |

4.36. En cuanto al ***pago por Escolaridad*** el cual es otorgado a los trabajadores del régimen público y privado de acuerdo a las leyes N° 29289 y N° 29465, se tiene que el mismo ha sido incluido en el reintegro de las remuneraciones fijado en el fundamento de la presente sentencia, debido a que ha sido tomado como concepto a reintegrar al actor al momento de cálculo anual entre las remuneraciones del trabajador comparativo y el demandante, razón por la cual sería contrario a ley otorgárselo por partida doble.

4.37. Finalmente, en cuanto al **pago de intereses**, es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesorio de pago de intereses legales, siguiendo máxima jurídica que lo *accesorio sigue la suerte de lo principal*. Asimismo respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en

improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...*”.

V.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

a) Declarar **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por don **F.B.G.** sobre **REMUNERACIONES DEVENGADAS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN BASE A UNA REMUNERACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.**

b) En consecuencia **ORDENO** a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 23/100 SOLES (S/. 80,330.23)**; monto que corresponde a razón: (S/. 48,342.87 remuneraciones devengadas; S/. 12,397.28 por gratificaciones; S/. 19,590.08 por vacaciones) todo ello por el período del 12 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014; más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia.

c) En consecuencia ordeno **PROCEDA** la demandada a depositar en una institución financiera designada por el demandante la suma de **S/. 20,499.93** por compensación por tiempo de servicios.

d) **ORDENO** a la demandada **PROCEDA A OTORGAR** al demandante igual trato remunerativo con la obrera de limpieza M.S.A.

e) Consentida o ejecutoriada que sea la presente **CUMPLASE** y archívese en oportunidad conforme a ley.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL PERMANENTE**

Expediente : 00749-2014-0-2001-JR-LA-02

Demandante : F.B.G

Demandado : M.P.P

Materia : Pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones

Procedencia : Primer Juzgado Laboral de Piura

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 21

Piura, 10 de agosto de 2016

I. MATERIA

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por F.B.G sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa contra la Municipalidad Provincial de Piura.

En consecuencia, ordena que la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de ochenta mil trescientos treinta con 23/100 soles (S/. 80,330.23); monto que corresponde a razón: (S/. 48,342.87 reintegro de remuneraciones; S/.12,397.28 por gratificaciones; S/. 19,590.08 por vacaciones), todo ello por el período del 12 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2014; más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia.

Asimismo, dispone que la demandada deposite en una institución financiera designada por el demandante la suma de S/. 20,499.93 por compensación por tiempo de servicios. Finalmente, manda que la demandada proceda a otorgar al demandante igual trato remunerativo con la obrera de limpieza Martha Sánchez Arrunátegui.

II. RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA

1. El 19 de mayo del 2014, el señor F.B.G (en adelante el demandante, actor o accionante) interpone demanda solicitando: a) desnaturalización de contratos de locación de servicios no personales (SNP), correspondientes al periodo 1 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008, b) se declare la invalidez de contratos administrativos de servicios celebrados del 1 de julio de 2008 hasta el 30 de abril de 2014; c) se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado durante ambos periodos, y d) se ordene a la demandada le

cancela el reintegro de remuneraciones en la suma de S/. 50,464.20 soles, por el período laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 30 de abril del 2014 (pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, pago de escolaridad) y pago de compensación por tiempo de servicios por el periodo laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.

2. El demandante sostiene que ingresó a laborar para la dependencia de Limpieza Pública de la entidad demandada, en calidad de obrera, desempeñando las funciones de trabajadora de limpieza desde el abril de 2007, bajo la modalidad de servicios no personales y contratos de servicios por terceros y desde 1 de julio del 2008 hasta la actualidad se le contrata bajo los llamados contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, dichos contratos resultan inválidos, la real condición de trabajador que tiene con la demandada quedó establecida mediante sentencia recaída en el expediente N° 03373-2009 sobre acción de amparo, amparada por el Tribunal Constitucional. Asimismo, también cuenta con sentencia firme recaída en el proceso N° 02667- 2011, donde se ha dejado plenamente establecido que entre el actor y la demandada existe una relación laboral más no civil, situación jurídica reconocida en tales ejecutorias con la autoridad de cosa juzgada, la que es invariable, inmutable e inviolable. Por tanto, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos, progresividad y continuidad laboral su demanda debe ser amparada, debiéndose otorgar el pago de su remuneración y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa, y no como se le ha venido cancelando en forma diminuta y discriminatoria.

3. Con fecha 30 de setiembre del 2014, se declara rebelde a la parte demandada Municipalidad Provincial de Piura.

4. El 20 de noviembre del 2014, se llevó a cabo la audiencia única, mediante la cual se resuelve declarar saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida entre las partes.

5. Recibido los informes N° 184-2015-CSP-SJLP y N° 415-2015-RDGC-PJTP y piezas procesales del expediente N° 266 7-2011-0-2001-JR-LA-01, el Juez de la causa expide sentencia declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con cancelar a favor del actor la suma de S/. 80,330.23 soles por concepto de reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales, más intereses legales.

6. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia, únicamente la

parte demandada interpone recurso de apelación, cuyos agravios se reproducen en los siguientes apartados.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Procurador Público de la municipalidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

7. Señala que por el periodo 1 de abril 2007 al 31 de junio 2008 de entre las partes ha existido un contrato de carácter civil, conforme se acredita con los contratos de servicios no personales, por tanto resulta falso que hayan mantenido un contrato de naturaleza laboral, más aún si el demandante no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que ha estado sujeto a fiscalización o subordinación de su representada.

8. De acuerdo a la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, resulta irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios existió una relación laboral bajo la prestación de servicios de carácter civil, puesto que dicha situación habría quedado consentida y novada.

9. El Juez sin motivar la sentencia, no argumenta válidamente si los trabajadores comparativos propuestos por la parte demandante configuran homólogos válidos e idóneos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Casaciones N° 1212-20 10-Piura y N° 16927-2013-Lima. Pues la trabajadora M.S.A no resulta un comparativo válido e idóneo del demandante, puesto que existe una causa objetiva como la antigüedad en el puesto de trabajo que fundamenta el pago de incrementos por pactos colectivos y los ingresos remunerativos propios del sector público.

10. No corresponde reintegrar a favor del actor los incrementos por pactos colectivos, puesto que a la fecha a fenecido su vigencia, más aún si en dicho periodo no mantuvo vínculo laboral con la demandada, conforme a lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

11. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

12. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, y circunscribe el debate a los extremos apelados.

13. De la lectura de la demanda (página 46 al 63) se aprecia que el demandante ha formulado las pretensiones siguientes: a) desnaturalización de contratos de locación de servicios no personales SNP, correspondientes al periodo 01 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008, b) se declare la invalidez de contratos administrativos de servicios, celebrados del 1 de julio de 2008 hasta el 30 de abril de 2014; c) se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado durante ambos periodos, y d) se ordene a la demandada le cancele el reintegro de remuneraciones en la suma de S/. 50,464.20 soles, por el período laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 30 de abril del 2014 (pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, pago de vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, pago de escolaridad) y pago de compensación por tiempo de servicios por el periodo laborado desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.

14. En este caso en particular, solo la parte demandada interpone recurso de apelación, expresando como agravios:

a. Por el periodo 1 de abril del 2007 al 31 de junio del 2008 entre las partes sólo ha existido un contrato de carácter civil, más no de naturaleza laboral, más aún si el demandante no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que ha estado sujeto a fiscalización o subordinación de su representada.

b. De acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, resulta irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios existió una relación laboral.

c. El Juez sin motivar la sentencia, no argumenta válidamente, si los trabajadores comparativos propuestos por la parte demandante configuran homólogos válidos e idóneos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Casaciones N° 1212-201 0-Piura y N° 16927-2013-LIMA. Pues la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui, no resulta un comparativo válido e idóneo del demandante, puesto que existe una causa objetiva como la antigüedad en el puesto de trabajo que fundamenta el pago de incrementos por pactos

colectivos y los ingresos remunerativos propios del sector público que justifican la diferencia salarial.

d. Los incrementos por pactos colectivos no corresponden ser reintegrados, puesto que en la fecha de su otorgamiento el demandante no mantuvo vínculo laboral con su representada.

a. Sobre la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el demandante y la municipalidad demandada por el periodo 1 de abril del 2007 al 30 de junio del 2008

15. La demandada señala como primer agravio que por el periodo 1 de abril del 2007 al 30 de junio del 2008 entre las partes sólo existió un contrato de carácter civil, más no de naturaleza laboral, más aún si el demandante no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que ha estado sujeto a fiscalización o subordinación de su representada.

16. Al respecto, cabe indicar en la Razón de Relatoría que se inserta en el expediente (página 295), se informa que entre las mismas partes procesales se tramitó un proceso de amparo, expediente N° 03373-2009-0-2001-JR-LA-04, ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, el mismo que cuenta con sentencia favorable del Tribunal Constitucional, tal como se acredita con las copias que se adjuntaron a la demanda (página 4 a 11)

17. En el proceso antes mencionado, el Alto Tribunal con fecha 18 de enero del 2011, expide sentencia en mérito al agravio constitucional interpuesto por el demandante (páginas 10 a 11), declarando fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; y en consecuencia, nulo el despido del demandante. En el fundamento 8 de la citada resolución, el Colegiado deja establecido, con calidad de cosa juzgada, que entre el señor Benites Gómez y la Municipalidad Provincial de Piura existe una relación de naturaleza laboral y no civil, pese a los contratos suscritos por las partes: “En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios por terceros suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación laboral y no civil.

Sobre la base de estos supuestos, al haberse despedido arbitrariamente al demandante, sin haberse expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión de haber vulnerado su derecho constitucional al trabajo” (subrayado nuestro).

18. Es más, en la misma Razón de Relatoría se da cuenta de la existencia de otro proceso judicial, expediente N° 2667-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido por las mismas partes ante

el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, sobre pago de remuneraciones devengadas o caídas y pago de beneficios sociales, por el periodo del 11 de diciembre del 2009 al 11 de mayo del 2010.

19. En la sentencia emitida en el mencionado proceso y cuya copia se anexó a la demanda (páginas 20 a 41), se declaró fundada en parte la demanda de pago de remuneraciones devengadas y pago de beneficios sociales; resolución que no fue materia de apelación por ninguna de las partes del proceso. En el fundamento jurídico N° 3, el Juez señaló que ya no existía controversia sobre el vínculo laboral en virtud de lo resuelto en el proceso de amparo, expediente N° 03373-2009-0-2001-JR-LA-04.

20. Por lo tanto, al existir un pronunciamiento jurisdiccional con calidad de cosa juzgada emitido por el Tribunal Constitucional que reconoce la existencia de vínculo laboral entre las partes, su contenido es invariable e inmodificable tal como dispone el artículo 139 numeral 2) de la Constitución Política, y por ende, el agravio denunciado por la Municipalidad Provincial de Piura debe ser desestimado.

b. Respecto a los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos por el demandante en el periodo de julio 2008 a abril de 2014

21. La demandada expresa como segundo agravio que de acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03818-2009-PA/TC, resulta irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios existió una relación laboral.

22. Con relación al periodo laborado por el accionante bajo la suscripción de contratos administrativos de servicios (CAS), si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha 7 de septiembre 2010 declaró la constitucionalidad del régimen de la contratación administrativa de servicios; ello no es óbice para que la Sala Laboral analice si su aplicación al caso del señor F.B.G, es constitucional o no.

23. En el presente caso, ya se ha determinado jurisdiccionalmente (véase apartado precedente) que el señor F.B.G desde que ingresó a laborar a la Municipalidad demandada lo hizo a través de un contrato laboral a plazo indeterminado, incorporando a su patrimonio los derechos y beneficios otorgados del régimen laboral de la actividad privada; por lo que en aplicación del principio de progresividad y principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, reconocidos en la Constitución Política, no puede incluirse al actor a un régimen laboral (CAS) que reconoce menores derechos y beneficios laborales.

24. Sobre el principio de progresividad de los derechos laborales la doctrina especializada (véase, Omar TOLEDO TORIBIO, «El Principio de progresividad y no regresividad en el Derecho Laboral», afirma: “Igualmente siguiendo a Barbagelata «Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4 de ambos)

Este principio vendría, ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente (...) De esta forma constituiría afectación de este principio la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales (...)»” (subrayado nuestro).

25. Asimismo, sobre el particular la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 12163-2014 Piura ha consignado lo siguiente: “Décimo Tercero: "(...) el principio de progresividad, que establece que ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son solo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador. Debiendo el Estado propiciar las mejoras o reformas que contribuyan a respetar los derechos enunciados por el sistema legal, en cuanto a su calidad y extensión, y debería adicionar los medios o mecanismos para que gradualmente, los derechos no sólo se apliquen, sino que además incorporen nuevos beneficios (...)”.

26. En efecto, el artículo 23 de la Constitución Política establece: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...) El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”, mientras que el artículo 26 señala: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...)”.

27. En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la

Corte Suprema de Justicia de la República en el considerado quinto de la Casación N° 07-2012- La Libertad, al afirmar: “La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 0002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante para que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión necesariamente debe enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cuál es – según se desprende de su texto, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor...” (Subrayado nuestro).

28. Es decir, que el régimen de contratación administrativa de servicios es constitucional, siempre y cuando, no preexista una relación laboral ya sea directa o que se pretenda encubrir a través de una locación de servicios como ocurre en el presente caso, de ahí que para el presente caso dicho régimen deviene en inaplicable, lo que es acorde con lo afirmado en la ya citada Casación N° 07-2012- La Libertad, que en su sexto considerando concluye: “[...] En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado en caso esté fehacientemente acreditada por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como principio protector...” (subrayado nuestro).

29. Lo anterior además concuerda con lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en el cual en su tema N° 02 referido a la invalidez de los contratos administrativos de servicios por mayoría acordó: “se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta”, que es similar al caso del demandante.

30. En ese orden de ideas, como el accionante desde un inicio se encontró sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos administrativos de servicios suscritos con posterioridad resultan inválidos e inaplicables, razón por la cual el agravio por la comuna demandada también merece ser desestimado.

c. Con relación a si existió discriminación salarial respecto a la parte demandante

31. El Procurador Público de la demandada refiere como sustento de su apelación que el Juez no argumenta válidamente si la obrera propuesta por la parte demandante es un homólogo válido e idóneo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Casaciones N°1212-2010-Piura y 16927-2013-Lima. En este sentido, añade que la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui no es un comparativo válido e idóneo del demandante, puesto que existe una causa objetiva como la antigüedad en el puesto de trabajo que fundamenta el pago de incrementos por pactos colectivos y los ingresos remunerativos propios del sector público que justifican la diferencia salarial.

32. Sobre el particular, la parte demandante comunica que cuenta con sentencias firme emitida en el proceso N° 02667-2011-0-2001-JR-01, en el que se determinó como comparativos a los obreros Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya, y por ello, para evitar nulidades posteriores solicita se amplíe el informe de planillas para consignar la remuneración percibida por los obreros antes mencionados (página 115).

33. Efectivamente, en el fundamento jurídico N° 30 de la sentencia emitida en el expediente N° 2667-2011-0-2001-JR-01, se determinó que el accionante era objeto de trato salarial discriminatorio respecto al obrero Augusto Juárez Morales, y por ello, se procedió a efectuar el reintegro de remuneraciones tomando como base lo percibido por éste último.

34. En la Razón de Relatoría se da cuenta de otro proceso judicial, expediente N° 1766-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido ante el Primer Juzgado Laboral, que también se encuentra en etapa de ejecución de sentencia); en cuyo fundamento N° 27 de la sentencia de vista de emitida por la Primera Sala Laboral Transitoria se establece que los comparativos idóneos son los señores Ruiz Llocya y Juárez

Morales: “En ese sentido, y teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que es con los señores Florencio Ruíz Llocya y Augusto Juárez Morales con quienes se debe nivelar la remuneración y reintegro de pago de beneficios sociales del actor”.

35. Es por ello, que el existir sentencias con calidad de cosa juzgada que establecen la discriminación salarial y los obreros comparativos del actor, que en la resolución apelada (fundamento 4.28) se realiza el cálculo de los reintegros remunerativos tomando como base lo percibido por el señor Juárez Morales. Por tanto, el agravio denunciado por la demandada debe ser rechazado.

d. Si corresponde al trabajador Francisco Benites Gómez percibir los incrementos

remunerativos otorgados por pactos colectivos

36. Asimismo, la demandada señala como agravio que los incrementos por pactos no corresponden ser reintegrados, puesto que en la fecha de su otorgamiento el demandante no mantuvo vínculo laboral con su representada.

37. Sobre el particular, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe: “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

38. Al respecto, cabe indicar que en el fundamento jurídico N° 16 de la sentencia de primera instancia³ expedida en el expediente N° 02667-2011-0-2001-JR-LA-01, se dejó sentado que al actor le correspondía percibir una remuneración justa y equitativa, la cual también incluída el pago de incrementos por pactos colectivos.

39. En tal sentido, al haber ingresado en el año 2007, sí le correspondía percibir los incrementos remunerativos obtenidos por pactos colectivos, teniendo en cuenta que estos fueron otorgados a los trabajadores municipales. Además, revisado el informe N° 415-2015- RDGC-PJTP (páginas 133 a 143), se verifica que el trabajador comparativo Augusto Juárez Morales si percibía los beneficios derivados de pactos colectivos, lo que confirma lo resuelto en el proceso judicial antes mencionado. Por consiguiente, los incrementos remunerativos otorgados por pactos colectivos también corresponden ser otorgados al accionante, por lo que el agravio denunciado por la demandada debe ser desestimado.

40. En vista que la demandada no ha cuestionado los montos liquidados por el Juez de primera instancia, la resolución venida en grado merece confirmarse por haberse emitido conforme a ley.

e. Corrección de la parte resolutive de la sentencia respecto al nombre del obrero comparativo

41. Finalmente, este Tribunal observa que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ha colocado como nombre del comparativo obrero de limpieza a la señora “M.S.A”, sin embargo de la parte considerativa se advierte que en realidad lo es el señor “A.J.M”, por lo que se debe corregir este error material en virtud al artículo 407 del Código Procesal Civil que permite al Juez enmendar cualquier error numérico u ortográfico antes que la sentencia causa ejecutoria.

V. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

1. **CORRIGIERON** la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto al error material en el nombre del comparativo obrero de limpieza al haberse consignado “**M.S.A**” siendo lo correcto “**A.J.M**”.
2. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 24 de mayo del 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **F.B.G.** contra **M.P.P**, sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa.
3. **ORDENARON** a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de **S/.80,330.23 (ochenta mil trescientos treinta soles con 23/100 céntimos)**, a razón de S/. 48,342.87 reintegro de remuneraciones; S/. 12,397.28 por gratificaciones; S/.19,590.08 por vacaciones), todo ello por el período del 12 de mayo de 2010 a 30 de abril de 2014; más intereses legales por conceptos reconocidos en la presente sentencia.
4. Asimismo, ordenaron que la demandada deposite en una institución financiera designada por el demandante la suma de **S/. 20,499.93** soles por compensación por tiempo de servicios.
5. **ORDENARON** a la demandada otorgue al demandante igual trato remunerativo que al obrero de limpieza **A.J.M**.
6. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. M.V.

S.S.

Í.R

M.V

N. M.